

# DTS

DOCUMENTOS DE TRABAJO SOCIAL

Nº 35 · **SEGUNDO** CUATRIMESTRE DE 2005

EDITA Y DIRIGE:



Colegio Oficial de Diplomadas  
y Diplomados en Trabajo Social y  
Asistentes Sociales de Málaga

# DOCUMENTOS DE TRABAJO SOCIAL Nº 35

Segundo cuatrimestre de 2005

*EDITA Y DIRIGE*

## **Colegio Oficial de Diplomadas y Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Málaga**

C/ Muro de Puerta Nueva, 9 - 1º C · 29005 Málaga

Tel. 952 227 160 · Fax 952 227 431

E-mail: colegio.oficial@trabajosocialmalaga.org

*VOCALÍA DE PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN*

Rosa M<sup>a</sup> Valero Rodríguez

*DIRECTORA*

Mónica Tabares Arrebola

*CONSEJO DE REDACCIÓN*

M<sup>a</sup> Luz Burgos Varo, Francisco Cosano Rivas,  
Paloma Mora Rosado, Carmen Díaz Jiménez,  
M<sup>a</sup> Luisa Taboada González, Mónica Tabares Arrebola,  
Rosa M<sup>a</sup> Valero Rodríguez, M<sup>a</sup> Carmen Pulido García  
y Francisco Jesús Bravo Ruano.

El Consejo de Redacción no se identifica necesariamente  
con el contenido de los artículos publicados.

*SECRETARÍA TÉCNICA*

Carmen Navarro Navarro

*ASESOR DE PUBLICACIONES*

Francisco Guerrero Cuadrado

*DISEÑO*

Magdalena García y Antonio Pedrajas

Rasgos Generales de la Nueva Ley Integral contra la Violencia de Género .....	5
CONCEPCIÓN GARCÍA MONTESINOS	
La Intervención de las Trabajadoras Sociales en los casos de Violencia de Género .....	19
ÁNGELES FIDALGO DELGADO	
Medios de Comunicación y Violencia de Género: Un Idilio Pérfido .....	33
MARÍA TERESA VERA BALANZA	
La Protección Social de las Víctimas de Violencia de Género .....	49
ROSA PÉREZ YÁNEZ	
Apoyo Psicológico a las mujeres víctimas de Violencia de Género ....	83
FERNANDO GÁLLIGO ESTÉVEZ	
Recursos y/o medidas del Instituto Andaluz de la Mujer para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres .....	107
AMPARO BILBAO GUERRERO	
Boletín de Suscripción .....	125
Índice de números publicados .....	127

El monográfico que se presenta en este número de la Revista Documentos de trabajo Social es el fruto de las Jornadas de Análisis de la Violencia de Género, desde la perspectiva de la Ley Integral de Violencia de Género, se llevaron a cabo en la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Málaga, los días 12 y 13 de mayo de 2005, en estrecha colaboración con el Colegio Oficial de Diplomadas y Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Málaga.

Fueron unas jornadas de una amplia aceptación tanto por el número de los asistentes, como por la calidad de los participantes o por la repercusión mediática de las mismas. La novedad de estas Jornadas, respecto de otras, fue su visión multidisciplinar del problema ya que, aunque es cierto que se escoró hacia los aspectos jurídicos (como no podía ser de otro modo ya que las soluciones a esta lacra se pretenden establecer a través de normas jurídicas), se examinaron las vertientes o perspectivas referidas a los aspectos socioeducativos, psicológicos, del papel de los medios de comunicación social y, por supuesto, de la intervención de los trabajadores sociales en los temas de violencia de género.

El alto nivel de los ponentes y la claridad y concisión de sus intervenciones entusiasmó a los asistentes que, con sus intervenciones en los coloquios al final de las charlas o de la mesa redonda, mostraron la necesidad y utilidad de las propias jornadas y enriquecieron los contenidos gracias a la siempre necesaria, y sana costumbre, de la discusión que ha de darse en foros de este tipo y sobre todo en el seno de la Universidad.

En esta monografía, por motivos de espacio, no se recogen todas las intervenciones, pero las que se recogen suponen una muestra significativa de los contenidos y perspectivas que con estas Jornadas quisieron observarse. El iter u orden que lleva es similar al que se estableció en las distintas ponencias. Deseamos que sea de interés a los lectores de esta prestigiosa Revista y que sus contenidos sean aprovechados para la ampliación de los conocimientos de las Trabajadoras y Trabajadores Sociales que en su momento por motivos laborales o de otra índole no pudieron acudir a las citadas Jornadas.

Como Director de las Jornadas, y encargado de la coordinación de este número monográfico, sólo me queda por felicitar al Colegio de Trabajadoras y Trabajadores Sociales y a su Junta Directiva o de Gobierno por emprender acciones formativas y culturales de tan importante calado y aceptar a difundirlas a través de palabra "impresa", que siempre perdura en el tiempo, y desear que la colaboración entre esta Institución y la Universidad de Málaga, a cuya Facultad de Ciencias del Trabajo en este momento represento, se prolongue en el tiempo y siga dando tan buenos frutos.

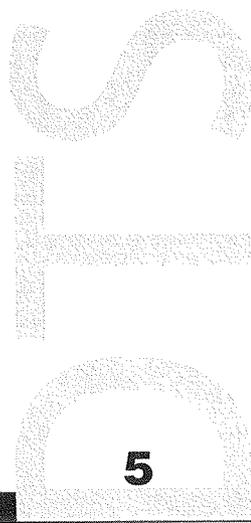
JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORTÉS

Vicedecano de la Facultad de Ciencias del Trabajo

---



# Rasgos Generales de la Nueva Ley Integral contra la Violencia de Género





## RASGOS GENERALES DE LA NUEVA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

(Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.)

*CONCEPCIÓN GARCÍA MONTESINOS.* Abogada.

En primer lugar quisiera poner de manifiesto que esta Ley es la primera que se promulga en toda Europa, por lo que no contamos con la experiencia de otros países; así como que ya en la propia Exposición de Motivos de la Ley 25/2.003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se apuntaba la necesidad de "formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género ...".

La Ley Integral contra la Violencia de Género, desde que se anunció su elaboración han corrido sobre ella ríos de tinta. Ha sido y es una ley polémica en dos sentidos:

En primer lugar por la denominación (violencia de género), por ello se hace obligatorio definir el concepto de género.

El término "género" fue acuñado en la década de los años 70-80 y el trismo hace referencia a la construcción social, no biológica, de la mujer en relación con el dominio patriarcal del hombre, o lo que es lo mismo: El conjunto de pautas culturales, no biológicas, que sitúan a las mujeres por el hecho de serlo, en una posición de desigualdad frente a los varones, constituyendo así lo que se ha dado en llamar la mayoría en inferioridad.

El concepto "violencia de género" se refiere a todo acto de violencia que se ejerce contra la mujer por el simple hecho de ser mujer y que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad con independencia de

que se produzca en ámbito público o privado (IV Conferencia Mundial de la ONU -1.995-).

En segundo lugar, se ha dicho de la misma que es discriminatoria respecto de los hombres, y a tal efecto se ha de decir que nos encontramos ante una ley que encuentra su fundamento en el art. 9.2 de la Constitución que establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten la plena participación de la ciudadanía en la vida social, económica y pública.

En base a ello, se justifica la existencia de la misma, puesto que pese al derecho fundamental a la igualdad consagrado en nuestra Constitución (art. 14), lo cierto es que la mujer, a fecha de hoy, sigue encontrándose con obstáculos para disfrutar del pleno ejercicio de la ciudadanía que se deriva del reconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación; constituyendo la violencia que se ejerce sobre la misma una manifestación de la desigualdad aún existente.

En tal sentido, son muy significativas dos sentencias del Tribunal Constitucional:

STC Nº 216/91, de 14 de noviembre (F.J 5º) "... la igualdad que el art. 1.1 CE proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación y diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustanciales recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva"

"La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2, en cuanto se dirige a los poderes públicos, supone una modulación del contenido del art. 14 y así no podrá reputarse discriminatoria y cons-

titucionalmente prohibida la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vena suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial".

STC N° 39/02, de 14 de febrero (F.J 4º) " El art, 14 CE contiene en un primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado dicho principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una "suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas".

Las mujeres víctimas de violencia de género constituyen, hoy por hoy, un colectivo que necesita de una especial protección (el 90% de las denuncias por violencia llamada doméstica son presentadas por mujeres) y es por ello por lo se ha hecho preciso adoptar medidas favorecedoras de la igualdad real.

Las medidas que en la ley se contienen van encaminadas a restituir el proyecto de vida de la mujer que ha sido víctima de este tipo de violencia. Porque las consecuencias de este tipo de violencia afectan gravemente a la salud y al bienestar de la comunidad. Vivir con un violento perjudica a las mujeres hasta hacer desaparecer su autoestima y habilidades para desenvolverse en el mundo. Las mujeres que conviven con un violento tienen un alto riesgo de padecer depresión, dolores crónicos, enfermedades psicosociales, reducción en sus expectativas de

vida hasta diez años, e incluso integran el 40 % de los suicidios (Informe sobre la Violencia y la Salud, publicados por la OMS-octubre 2.002-).

Se pretende atajar la violencia de género desde su raíz, estableciendo para ello programas de sensibilización ciudadana; en definitiva lo que se busca es reeducar a la sociedad en su conjunto en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y a la igualdad entre hombres y mujeres. Se trata de una ley que abarca todos los sectores sociales (educativo, sanitario, social, publicitario, jurídico-penal, etc).

Desde el punto de vista educativo (arts. 4 a 9), la ley pretende actuar en todos los niveles, formando al alumnado en la resolución pacífica de conflictos y fomentando la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Para ello como es lógico habrá que formar a los profesionales de la enseñanza en su capacidad de inculcar en el alumnado el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y la no discriminación de forma transversal.

Es muy loable, el reconocimiento del derecho a la escolarización inmediata (art. 5) de aquellos menores que como consecuencia de un acto de violencia de género padecido por sus madres se vean obligados a un cambio de

En el sector de la publicidad (arts. 10 a 14), la ley pretende armar con aquella publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio; destacando la obligación de los medios de comunicación de cuidar las informaciones gráficas sobre sucesos de violencia de género y velar en todo momento por la libertad y dignidad de la víctima y sus hijos.

En el ámbito sanitario, se van a desarrollar protocolos con el fin no sólo de sensibilizar a los profesionales del sector, sino además con el de mejorar la detección precoz de la violencia de género.

Los derechos reconocidos en la ley a la mujer víctima de violencia de género lo son con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El reconocimiento de estos derechos supone un paso muy importante para de alguna forma evitar lo que se conoce como victimización secundaria. No hemos de olvidar que la mujer víctima de esta violencia ha estado durante mucho tiempo sometida a los dictados y caprichos de su agresor; ha sido anulada como persona y carece en muchos casos de autoestima. En el momento en que se decide a denunciar, a romper el círculo de la violencia se encuentra desorientada, no sabe qué hacer ni a dónde ir; por ello entiendo que la estructuración de los derechos que se reconocen en esta ley es muy acertada puesto que lo primero que necesita la víctima es información: sobre sus derechos y recursos existentes, en definitiva saber con qué medidas de seguridad y protección va a contar; así como el poder exigir y hacer valer los mismos frente a las distintas administraciones.

El derecho a la asistencia social integral (art. 19) tiene como fin último la recuperación para sí y para la sociedad de la víctima y para ello se articulan los derechos que se recogen en la ley, derechos cuyo ejercicio eficaz viene asegurado por los profesionales especializados que van a prestar la atención permanente y la asistencia urgente a la misma; siendo muy importante al respecto la actuación coordinada y en colaboración entre los mismos.

En lo que se refiere al derecho a la asistencia jurídica (art 20), la ley viene a garantizar la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin necesidad de acreditar previamente la carencia de recursos económicos para litigar, sin perjuicio de posterior abono de los honorarios del abogado caso de no serles reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Igualmente se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar conforme a la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita.

Este derecho se extiende a todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, rigiendo el principio de unidad de defensa, es decir, un mismo Letrado es quien asumirá la defensa de la víctima.

En el apartado relativo a los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, la nueva ley contempla, para las trabajadoras por cuenta ajena, víctimas de violencia de género (arts. 21 a 23), la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica, el cambio de centro de trabajo, la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato de trabajo. Todos estos derechos tienen como finalidad facilitar la salida de la mujer de la situación de violencia que padece e incluso dificultar al agresor el poder localizar a la víctima, sin que ello implique sacrificar su independencia económica, pues tanto en los casos de suspensión *como* extinción del contrato, dicha situación dará lugar a situación legal de desempleo y *e/* tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

En cuanto a las trabajadoras por cuenta propia se establece la suspensión de la obligación de cotización durante un periodo de seis meses, cuando las mismas tengan que cesar en la actividad que venía desarrollando para asegurar su protección.

Iguales derechos se recogen para las funcionarias públicas víctimas de violencia de género (arts. 24 a 26).

En cuanto a la acreditación de la situación de violencia doméstica para obtener el reconocimiento de estos derechos, la ley recoge dos formas: el auto judicial concediendo la orden de protección o en su defecto, y para aquellos casos en que no sea posible dictar el mismo, un Informe del Ministerio Fiscal indicando que existen indicios de que la mujer está siendo víctima de violencia de género.

Las ayudas sociales (arts. 27 y 28) previstas en la ley lo son para aquellas mujeres víctimas de violencia de género, con ingresos inferiores al 75% del S.M.I, que por su edad, falta de preparación y circunstancias sociales van a tener serias dificultades para obtener un empleo y por tales circunstancias no van a participar en los programas de empleo y su importe es el equivalente al de 6, 12, 18 y 24 meses de subsidio por desempleo, dependiendo de la concurrencia de determinadas circunstancias que se contemplan en la propia ley.

En definitiva,, con el reconocimiento de todos estos derechos se pretende que la mujer trabajadora, víctima de violencia de género, no pierda su puesto de trabajo, y por ende su independencia económica; asegurar de forma efectiva su protección frente al agresor, dificultando a éste su localización; acabar con la clandestinidad en que se venía produciendo y padeciendo la violencia; favorecer, en la medida de lo posible, el acceso al mercado de trabajo mediante programas específicos de empleo e inserción laboral y evitar con ello el que la mujer retorne a la situación de violencia anteriormente vivida.

Dentro del capítulo relativo a la Tutela Institucional, se ha procedido a crear dos órganos administrativos:

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, cuyo rango y funciones han sido establecidas por el Real Decreto 237/05, de 4 de marzo.

## 2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Igualmente, se establece, o se vienen a reforzar las ya existentes, Unidades especializadas dentro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para la prevención de la violencia de género y control de ejecución de las medidas de seguridad.

Es de destacar, dentro de esta capítulo, la previsión de elaboración de planes de colaboración entre la Administración Sanitaria, de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios Sociales y Organismos de Igualdad y la articulación dentro de los mismos de protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

Lo destacable en el título relativo a la tutela penal es un interés por tratar de alguna manera la rehabilitación del maltratador, introduciendo como condición para la suspensión o sustitución de la pena, en los casos en que proceda, el sometimiento por parte del mismo a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico ya sea fuera o dentro del centro penitenciario.

En cuanto a las amenazas o coacciones, las mismas no se convierten en graves porque la víctima sea una mujer, sino porque son la expresión de una relación violenta basada en el dominio y la superioridad del hombre. Esa coacción o amenaza, es precisamente el instrumento del que se vale el hombre violento para seguir sometiendo a la mujer, para doblegar su voluntad y hacer de ella y con ella lo que quiera.

No obstante, y pese a que la ley tiene como objeto, y así se dice claramente en su artículo 1, actuar contra la violencia que se ejerce contra las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a

ellas por análoga relación aún sin convivencia; lo cierto es que la protección contra todos estos actos se extiende a aquellas personas especialmente vulnerable que convivan con el autor; requisito este último que entiendo no debería de exigirse pues deja fuera a muchas personas que cumpliendo con ese requisito, es decir, especial vulnerabilidad (ancianos, menores, incapaces) que sufren la violencia pero que no conviven con el autor pues la norma general es que dichas personas queden bajo los cuidados o la guarda y custodia de que quienes realmente son víctimas de la violencia de género. No critico en modo alguno su inclusión como tales víctimas que considero que son, pero lo que sí es cierto que su inclusión ha sido para acallar ciertas voces críticas respecto de la ley en ese sentido, no obstante al exigirse en estos casos el requisito de la convivencia con el autor van a ser casos contados en los que la ley se aplique para este tipo de personas.

En el título correspondiente a la tutela judicial, se crean los Juzgados de Violencia contra la Mujer y que supone una unificación de la jurisdicción civil y penal en todos aquellos casos en que se produzca un acto de violencia de género contra la mujer.

En el orden penal, la competencia de los mismos viene referida a la instrucción de los procesos por delitos de homicidio, lesiones, aborto, lesiones al feto, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro cometido con violencia o intimidación; así como los delitos contra los derechos y deberes familiares; adopción de órdenes de protección y enjuiciamiento de faltas contra las personas, en los que la víctima (mujer) sea o haya sido cónyuge, o esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia; y se extiende a los descendientes propios o de la esposa o conviviente, menores, incapaces, etc que convivan con el agresor, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

En cuanto a la competencia civil, la misma viene referida a todos los procesos que bajo la rúbrica de especiales se regulan en los capítulos I, III, IV y V del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil; asumiéndose dicha competencia, de forma exclusiva y excluyente, por el Juzgado de Violencia siempre que concurren de forma simultánea los siguientes requisitos:

1. Que el proceso civil sea alguno de los contemplados anteriormente.
2. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género.
3. Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
4. Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia actuaciones penales por delito o falta, a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Esta competencia exclusiva y excluyente que implica la inhibición del asunto civil, salvo que se hubiese abierto la fase de juicio oral, a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, entiendo debe ser lo más inmediata posible para evitar riesgos a la víctima y demoras en la adopción de las medidas adecuadas para asegurar la protección de la misma, y en algunos casos entiendo que ello va resultar harto difícil.

La competencia territorial de estos Juzgados va a venir determinada por el lugar del domicilio de la víctima, lo cual es muy acertado, sobre todo en aquellos casos en que los hechos se producen fuera del mismo, es decir, en partido judicial distinto, evitándose con ello la molestia que supone para ésta el tener que desplazarse fuera del lugar de su domicilio.

Igualmente, contaremos con un representante del Ministerio Público exclusivo para los casos de violencia de género que se va a denominar: Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con intervención directa en los procesos penales de especial trascendencia por violencia de género e intervención por delegación del Fiscal General del Estado en los procesos civiles.

En lo referente a las medidas de protección y seguridad de las víctimas, se establece como novedad la audiencia de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida en el procedimiento para su adopción.

También se prevé la posibilidad excepcional de que el juez autorice a que la víctima pueda concertar un contrato de alquiler de vivienda con una agencia o

sociedad pública, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sea copropietaria con el agresor, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y las condiciones que se determinen.

La utilización de instrumentos tecnológicos para la verificación inmediata del incumplimiento de la orden de alejamiento.

La medida de alejamiento podrá acordarse aun cuando la víctima o aquellas personas a quienes se pretenda proteger hubiesen abandonado previamente el lugar.

Estas medidas podrán acordarse separada o acumuladamente.

Se prevé la posibilidad de suspender para el inculpado el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores; así como la suspensión de las visitas respecto de los descendientes.

En cuanto a la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, se establece igualmente la obligación de depositar las mismas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Las anteriores medidas podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y mientras se sustancien los recursos que se interpongan; en cuyo caso habrá de establecerse así en la sentencia.

Y una vez hecha una rápida lectura al articulado de la ley, cabe preguntarse por qué una ley integral y la respuesta no es otra que la experiencia, y la misma nos pone de manifiesto que todas las medidas que se han ido adoptando hasta la fecha no han sido suficientes, porque la violencia de género está muy arraigada en toda la sociedad, y hasta incluso me atrevería a decir que bien vista por algunos sectores. Porque no basta con alzar la voz, decir "basta ya" y denunciar si después no se cuenta con el apoyo necesario a todos los niveles (psicológico, social, etc), sí no se adoptan medidas eficaces para dar seguridad a la víctima (seguridad al momento de denunciar y posteriormente, seguridad en el ámbito laboral, etc).

El objetivo de la presente Ley es combatir desde todos los ángulos la violencia de género, confiriendo a la víctima un elenco de derechos que debidamente aplicados puedan conseguir el cese efectivo de la violencia de la que son objeto; por desgracia, la aplicación de esta ley no va a suponer el cese de las muertes, pero va a ser una buena herramienta jurídica para que, aplicada con sensatez y cordura, la mujer pueda poner fin con la suficiente seguridad a la convivencia violenta.

El espíritu de la presente ley podría resumirse en las siguientes palabras: sensibilización, reeducación, especialización, coordinación y en definitiva recuperación de la víctima.

---



La Intervención de las  
Trabajadoras Sociales  
en los casos de  
Violencia de Género



## LA INTERVENCIÓN DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ANGELES FIDALGO DELGADO. Trabajadora Social

Jefa de Negociado de Mujer en Especial Dificultad- Ayto. de Málaga

El problema de la violencia de género, requiere de una intervención multidisciplinar, el/la trabajadora social desarrolla una intervención integral y generalista con las posteriores derivaciones y en contacto con los diferentes profesionales. Esta problemática requiere una especialización. Como fundamental es la *Perspectiva de género*, conocer la raíz, las causas, las consecuencias y entender la complejidad de esta problemática.

Es imprescindible comenzar explicando la diferencia sexo-género.

Sistema Sexo-género

**SEXO:** Alude a las diferencias biológicas entre el macho y la hembra de la especie. Se trata de características naturales e inmodificables.

**GENERO:** Valores, normas, creencias, roles, tareas, funciones y expectativas que la cultura (sociedad del momento) asigna a cada sexo.

Los datos estadísticos hablan por si solos, algunos datos para situarnos:

Más de 225.000 denuncias por malos tratos en los últimos 6 años.

Más de 430 mujeres asesinadas en los últimos 6 años.

En Málaga, en el año 2004 más de 1500 agresores con orden de alejamiento.

El 73,6% de las víctimas mortales no habían denunciado según un informe del Consejo General del Poder Judicial que publica "el País" del 7 de mayo de 2005. Esto nos revela que permanece oculto un porcentaje muy elevado de casos.

Cuando hablamos de *Violencia de Género* nos referimos a las formas que intentan perpetuar un sistema de Jerarquía impuesto por la Cultura Patriarcal.

Se trata de Violencia Estructural que se dirige hacia la mujer con el objeto de mantener la subordinación al género masculino.

Se expresa a través de conductas y actitudes sexistas, acentuando las diferencias en los estereotipos de género.

La violencia de género se puede dividir en violencia directa, violencia cultural y violencia estructural.

### **Violencia Directa:**

Según Jean-Marie Domenach, "violencia es el uso de la fuerza, abierta u oculta, con la finalidad de obtener, de un individuo o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente".

Ejemplo de ello pueden ser las noticias que diariamente nos asaltan con nuevas agresiones y asesinatos a mujeres.

### **Violencia Cultural:**

Según Inés Aberdi, por violencia cultural o simbólica entendemos esa "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento... del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

Es decir los mitos y creencias que impiden que las personas ocupen el lugar que les corresponde en la sociedad a la que

pertenecen, como pueden ser la utilización de la imagen de la mujer como objeto en la publicidad.

### **Violencia estructural:**

Según Johan Galtung, "la violencia se ha definido como la causa de la diferencia entre lo potencial y lo efectivo, entre aquello que podría haber sido y aquello que realmente es. La violencia está presente cuando lo potencial sea mayor que lo efectivo y, por definición, sea evitable".

Por tanto, es lo que cualquier persona podía ser y no es, fruto de las estructuras y las circunstancias. Como ejemplo tenemos los resultados de las Estadísticas donde el porcentaje de paro femenino es mayor que el de paro masculino, así como la representación política en cualquiera de los Parlamentos, sigue siendo inferior el número de mujeres cargo público, a pesar del avance de los últimos tiempos.

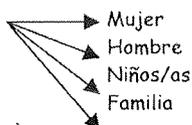
Cuando hablamos de *Violencia Doméstica* nos referimos a una de las formas de la Violencia de Género: la que se desarrolla en el espacio doméstico. Entendemos por espacio doméstico al delimitado por las interacciones en contextos privados. De ese modo, puede caracterizar una relación de noviazgo, una relación de pareja, con o sin convivencia, o los vínculos con ex parejas.

Sus objetivos son los mismos: ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del varón en la relación.

Según el modelo ecológico con el que me identifiqué partimos de cual es la génesis de la violencia contra la mujer.

**MACROSISTEMA**

1. Creencias y valores culturales de



2. Concepción acerca del poder y la obediencia

3. Actitudes hacia el uso de la fuerza para la resolución de conflicto.

4. Conceptos de roles familiares, derechos y responsabilidades.

**EXOSISTEMA**

- Legitimación institucional de la violencia
- Modelos Violentos (mass media)
- Victimización secundaria
- Escasez de apoyo institucional para las víctimas
- Impunidad de perpetradores

**MICROSISTEMA**

1. Historia personal (Violencia en la familia de origen)
2. Aprendizaje de resolución violenta de conflictos.
3. Autoritarismo en las relaciones familiares.
4. Baja autoestima
5. Aislamiento

**FACTORES DE RIESGO**

- Estrés económico
- Desempleo
- Aislamiento Social
- Alcoholismo

- El contexto más amplio, *Macrosistema*, nos remite a las formas de organización social, los sistemas de creencias y los estilos de vida que prevalecen en una cultura o subcultura en particular.

Son patrones generalizados que impregnan los distintos estamentos de una sociedad, por ejemplo, la cultura patriarcal.

- El segundo nivel, *Exosistema*, que está compuesto por la comunidad más próxima, incluye las instituciones mediadoras entre el nivel de la cultura y el nivel individual: la

escuela, la iglesia, los medios de comunicación, los ámbitos laborales, las instituciones recreativas, los organismos judiciales y de seguridad.

- El contexto más reducido, *Microsistema*, se refiere a las relaciones cara a cara que constituyen la red vincular más próxima a la persona. Dentro de esta red, juega un papel privilegiado la familia, entendida como estructura básica del microsistema.

Ya en 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la siguiente declaración:

“Violencia contra las mujeres designa todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que cause o es susceptible de causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, e incluye las amenazas de tales actos y la restricción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública o privada.”

### **Papel del Profesional:**

La prioridad de las acciones preventivo – asistenciales contra dicha violencia debe ir encaminada hacia la protección, la recuperación psicológica, el empoderamiento y el logro de autonomía de las mujeres, imprescindible para lograr su normalización junto con sus hijas e hijos, para que puedan vivir en paz, justicia e igualdad.

Por todo lo antes expuesto, quiero insistir en la importancia de la *perspectiva de género* para poder entender, hacer el estudio diagnóstico necesario y posterior intervención, por la problemática que tratamos.

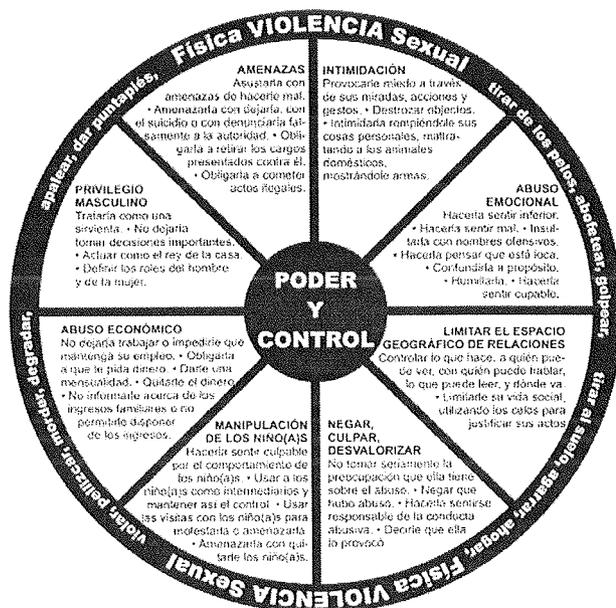
Mediante la entrevista, las profesionales tenemos que transmitir confianza, manifestando que estamos para atenderlas, escucharlas sin juzgarlas, hacerlas ver que entendemos sus

indecisiones, sus miedos, sus angustias. Que valoramos su decisión de querer salir, pedir ayuda, informarse...

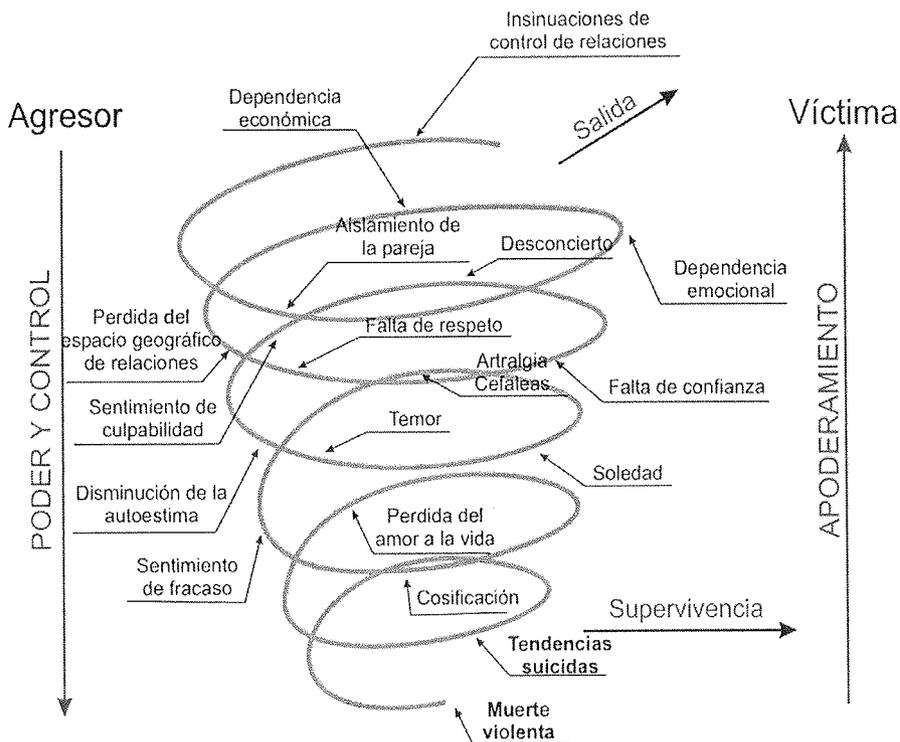
Que conocemos como se da la escalada de la violencia con agresiones psicológicas, agresiones verbales, agresiones violentas y violencia extrema, es decir el asesinato como el precio que no queremos sea el que tienen que pagar muchas mujeres por decir basta, basta de agresiones, de vejaciones.

Conocemos las consecuencias de dicha violencia como la pérdida del espacio geográfico, de relaciones, de dependencia emocional, dependencia económica, falta de confianza, desconcierto, sentimiento de culpabilidad, baja autoestima, degradación, temor, dolores en las articulaciones, dolores de cabeza, hematomas, fracturas, quemaduras, sentimiento de fracaso, Muerte Violenta.

Todo esto desarrollado por el agresor encaminado hacia su principal objetivo que es el poder y el control.



Este poder y control ejercido por el agresor que las hace entrar en el agujero negro de la violencia contra la mujer como bien describe en este grafico mi compañero y amigo Antonio Poleo.



Fuente: Antonio Poleo

Nuestro trabajo es con las supervivientes, las llamo así porque realmente hay que ser muy valiente para dar el paso, pedir ayuda después de una situación como la anteriormente expuesta.

Ellas se preguntan en muchas ocasiones:

¿Por qué me está sucediendo esto?, ¿Dónde me he equivocado...?.

Cuando plantean una situación de malos tratos los/las profesionales nos situamos ante un agresor conociendo sus características, su forma de actuar, las situaciones de riesgo pero, para ellas, son sus maridos, el hombre del que están o han estado enamoradas, al que han jurado fidelidad y pueden entender que traicionan al padre de sus hijos/as.

En numerosas ocasiones están tan desconcertadas que no saben por donde empezar.

Los sentimientos juegan un papel decisivo. Sobre la base de los sentimientos se justifican muchas acciones

El sentimiento de Fracaso;

Piensan, en la mayoría de los casos, que han fracasado. Tienen impregnado el concepto de "para toda la vida" haciéndose ellas responsables de lo que esta pasando.

Siguen confiando en que puede cambiar, en darle una nueva oportunidad.

Tenemos que:

Trabajar con ellas que no está en sus manos, que él no va a cambiar, entre otras cosas, porque ellos están convencidos de que tienen la razón y no quieren acudir a profesionales porque no lo necesitan.

Tenemos que dar la vuelta al argumento, romper. Decir basta

a una situación de violencia continuada es un acierto, un triunfo. Nuestra labor será ayudar a que ellas sean capaces de dejar de decir "él dice", expresión que a lo largo de la entrevista pueden repetir muchas veces, para empezar a decir "yo quiero", "yo digo".

Trabajar con ellas que es necesario acabar con el temor de "él como vendrá hoy", esa angustia permanente que las agota. El malentendido concepto de aguantar por los hijos, ignorando que el daño es mayor si ellos crecen en un ambiente de violencia con miedo y con inseguridades, corriendo el riesgo de que, en muchos casos, copien el patrón de conducta del agresor.

### **Intervención Primaria**

#### *Información:*

Las diferentes campañas de información han ido dando su fruto, como hemos ido observando en los últimos años. Cada vez es mayor el número de mujeres que pide ayuda.

Saliendo este problema del círculo privado y tratándose como un problema público.

Rompiendo la invisibilidad del maltrato.

#### **Sensibilización:**

Asumiendo el problema social no sólo de las mujeres.

Talleres, charlas, exposición de fotografías en Asociaciones, Distritos, Jornadas .

#### **Prevención:**

Trabajando con niños, niñas y adolescentes programas específicos.

## **Intervención Secundaria**

Atención a víctimas.

Ha habido un importante avance, aumento de los recursos, aun insuficientes.

### *Medidas legislativas*

Importante evolución desde el 98 hasta hoy. Desde que se empieza con la denominación de una agresión como falta pasando a delito, con la habitualidad, avanzando con la Ley Orden de Protección, salto cualitativo importante, hasta la recién aprobada Ley Integral. Personalmente felicito el marco legislativo actual, era muy necesario y confió en su total desarrollo y suficiente dotación económica para su total aplicación.

### *Intervención Terciaria*

Desarrollo y aplicación de los Recursos, Vivienda, Empleo, Ayudas económicas, Guardería, Atención psicológica, Asesoramiento jurídico, Programa Agentes Para la igualdad, invitando a la participación...

## **Conclusiones**

La erradicación de la violencia contra la mujer pasa por una estrategia bien articulada y transversal que incluya actuaciones básicas desde la prevención y actuando desde la raíz de esta problemática con un mensaje positivo de que hay salida.

- condenando la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones.
- Rompiendo el silencio, acabando con la invisibilidad y asumiendo el problema como social que implica a hombres y mujeres.

- Generando actividades educativas, preventivas y de sensibilización en todas las edades.
- Priorizar el trabajo con las víctimas con recursos suficientes.
- Trabajar la reeducación de los agresores en prisión de forma obligatoria.
- No aceptar la violencia como forma de resolución de conflictos.
- Caminar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

Exposición de Fotografías sobre Violencia de Género

"No sólo duele en los golpes"



Foto: Marcos Pérez



---



Medios de Comunicación  
y Violencia de Género:  
Un Idilio Pérfido



## MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO: UN IDILIO PÉRFIDO

*M<sup>a</sup> TERESA VERA BALANZA*

Departamento de Periodismo.  
Facultad de Ciencias de la Comunicación  
Seminario de Estudios Interdisciplinarios de la Mujer.  
Universidad de Málaga.

Parece habitual que cualquier asunto que nos afecte últimamente tenga casi instantáneamente un referente mediático: bien porque se origine en este terreno, bien porque su reflejo en las pantallas constituya la evidencia de su certeza, bien porque sea necesario contar con estos medios para concienciar y sensibilizar a una ciudadanía cada vez más acostumbrada a las intermediaciones tecnológicas que a las interrelaciones personales.

Por la conjunción de los tres factores es por lo que se justifica mi presencia aquí. Les hago un repaso: el 25 de noviembre se conmemora el Día Internacional contra la Violencia de Género, en esta fecha se evoca el asesinato de las hermanas Mirabal en la República Dominicana, un ejemplo de represión política en general y de violencia de género en particular en tanto que la agresión ejercida contra las mujeres posee una especificidad propia cercana a la humillación y a la vejación; la recreación del triple asesinato se trae a colación en *La fiesta del Chivo* de Vargas Llosa. Desde luego, las violaciones y el ultraje sexual como arma de guerra fueron y son empleados como agravantes o sustitutos del asesinato en sí mismo. Si su origen es antiquísimo y se explica como deseo de permanencia ignominiosa en la estirpe, su pervivencia es meridiana y los ejemplos abundan en las confrontaciones bélicas más recientes –Yugoslavia, Afganistán, Irak,...– donde la agresión sexual y la tortura anteceden a la muerte y secuencian el sufrimiento.

Hablando de secuencias, les recuerdo como nuestra referencia a aquello que en los 90 se llamó *snuff* eran igualmente mediáticas: dependiendo de nuestras aficiones cinematográficas a través de Tesis (Alejandro Amenabar, 1996), *Asesinato en 8 milímetros* (Joel Schumacher, 1999), o probablemente antes habíamos oído hablar de la posibilidad de que se hubiera traspasado la ficción y anduvieran por ahí cintas de video protagonizadas por las desgraciadamente célebres niñas de Alcasser. Recuérdenlo, fue hace más de una década pero sin duda constituyó un revulsivo para la opinión pública, en el detonante que removió los límites de la transmisión de la intimidad a través de los medios de comunicación. Porque sexo y muerte habían sido, hasta entonces, los temas tabú de la programación televisiva y en este caso se aunaban ambos en un grado máximo: los entierros, las fotografías de las autopsias, el relato de las torturas... fueron algunos de los ingredientes que empezamos a degustar; si bien por aquel entonces rodó –figuradamente– la cabeza de Nieves Herrero, Pepe Navarro lideró la madrugada y despertó no pocas envidias y algunos imitadores. Y la audiencia primero se conmovió, luego se escandalizó, más tarde se acostumbró, e incluso les gustó.

### ***Los difusos límites de la intimidad y la denuncia mediática.***

A partir de entonces, el éxito de la televisión hiperrealista, en palabras de Gonzalo Abril<sup>1</sup>, fue un hecho. Esa televisión que se aproximaba a la privacidad de la gente común, que interactuaba y convivía con ella, que escenificaba las situaciones vividas y se compadecía también. La televisión ya no se limitaba a informar sino que intervenía aconsejando, actuando como terapeuta, es-

---

1 ABRIL CURTO, Gonzalo "La televisión hiperrealista" *CIC Digital, Cuadernos de Información y Comunicación*, nº 1.

tableciendo contactos, proponiendo soluciones alternativas o complementarias a las institucionales en la gestión de la vida de unos individuos anónimos convertidos -con su consentimiento, por supuesto- en protagonistas. Nunca la denuncia fue más pública -¡Qué toda España lo sepa!, animan las conductoras de los programas y repiten sus invitados- ni más íntima a la vez; primero Concha Velasco, Isabel Gemio, Irma Soriano y luego Ana Rosa Quintana o Patricia Gaztañaga... mujeres para fomentar un diálogo cómplice donde contar un secreto -la exclusiva- o compartir un cotilleo, y para representar el espectáculo de la frivolidad mezclada con el drama cotidiano: crónica rosa y crónica negra teatralizadas en un escenario idéntico, aquel donde no hay límites para los asuntos privados, donde todo vale para acceder a los minutos de gloria que parece suministrar la popularidad. Ellas, las conductoras de dichos programas, abandonan su mesa, se ponen de pie, se acercan a la protagonista, le ofrecen el vaso de agua que calme su ansiedad e incluso se emocionan ante los testimonios privados, íntimos, dolorosos, desgraciados, que se reanudan tras la publicidad o que preceden al desfile de moda o a las declaraciones de una famosa, quizás también maltratada. En ese ambiente, Irma Soriano felicitaba a Ana Orantes por su valentía al denunciar las agresiones de su marido, le ofrecía la solidaridad de su audiencia -mayoritariamente femenina y de edad adulta, mujeres como ella- pero no pudo evitar, quizás porque nadie podía imaginarlo, que tras la denuncia televisada vendría el dramático acto final. Mientras tanto, la audiencia se ha multiplicado, se ha conmovido y ha olvidado rápidamente. De la novedad a la saturación, el acontecimiento se convierte en rutina, la denuncia se torna espectáculo, y con la frivolidad llegan las dudas, los estereotipos fundamentados en juicios simples, el cuestionamiento de la verdad: *Mi verdad*, repiten los tertulianos televisivos para presentar una opinión, *la verdad* repetía la más famosa de todas las famosas, la señora sin oficio ni beneficio, aficionada a fiestas y saraos, hija, consorte y madre

de varones relevantes, odiada y beatificada luego, rentable siempre; su denuncia sembró todas las dudas: las propias y las ajenas también.

En definitiva, las cifras de audiencia lo demuestran: lo privado nos interesa, y más si es morboso, si es violento. El estudio de la movilidad de la audiencia –el popular zapeo– es menor cuanto mayor intensidad agresiva tiene el programa; por ello Gebner propuso su índice DIG –duración de las secuencias violentas, intensidad en la mostración de la violencia y gravedad del acto violento (si comporta o no una muerte)– para explicar la fidelidad de la audiencia a determinados contenidos<sup>2</sup>.

La responsabilidad se reparte: la culpa es de los espectadores, la televisión sólo da lo que el público desea, los contenidos abundan en situaciones que le son rentables. Unas interpretaciones inciden en la idea de que la aceptación de este tipo de contenidos está asociada a las actitudes, valores y actuaciones de la audiencia. Otras, afirman que la visualización de la violencia provoca un equilibrio social, en la medida en que conduce los impulsos violentos de manera vicaria. Algunas posiciones contrarias afirman que dichos contenidos desencadenan reacciones violentas por imitación. Las últimas debaten si la conducta agresiva o violenta es una actitud innata o si puede ser aprendida. En definitiva, son múltiples los factores que intervienen en este tipo de conducta, a la que se tiene que añadir la motivación interna: intención, competición y dominio; y el dominio, como todos sabemos, se ejerce más fácilmente con los más débiles, con los que dependen de ti –económica o emocionalmente–, y en lo privado, donde no trasciende, donde nadie se entera.

---

2 Véase al respecto, GEBNER, G. et al. "The mainstreaming of America: Violence Profile nº 11", *Journal of Communication* 30 (3), 1980. GUNTER, B. "Acerca de la violencia de los media", pp. 223-286 en BRYANT, J. y ZILLMANN, D. (comps.) *Los efectos de los medios de comunicación. Investigaciones y teorías*. Barcelona: Paidós, 1996.

La proliferación<sup>3</sup> como decíamos de contenidos violentos en nuestros medios de comunicación, vienen produciendo reacciones diversas que van más allá de la aceptación o el rechazo. Cuales quieran que sean nuestras conductas, la violencia mediática nos va inoculando una serie de valores cuya presencia es más grave que la mera sucesión de imágenes e informaciones. En primer lugar, la desensibilización ante el sufrimiento de los otros: detrás de cada inmigrante hay una historia, una infancia, unas ilusiones frustradas, una persecución,... que en el fondo de las aguas del Estrecho se calcule que haya unos 5.000 cadáveres no minimiza el sufrimiento individual, el drama único de una persona, a pesar de que los medios nos acostumbren a ese goteo de hoy cuatro, mañana dos, y así sucesivamente. En segundo término, la mediación tecnológica impone un distanciamiento respecto a las víctimas: las cosas ocurren en otros lugares, en otro tiempo, a otra gente...la pantalla viste de realidad a la ficción y secuencia los hechos como si de una película se tratase, banalizando con ello las actuaciones y las circunstancias. En fin, si a esta rutina de la violencia le añadimos componentes de aislamiento (ancianos y ancianas cuyas expectativas de ocio se centran en la televisión, amas de casa que suplen la compañía humana por la mediática, niños y niñas cuyo compañero de juego es la pantalla), se fomenta inevitablemente la pasividad en el mejor de los casos, y la agresividad como respuesta extrema.

---

3 Véase IGARTUA, J.J. et al. "La violencia en la ficción televisiva. Hacia la construcción de un índice de violencia en el análisis agregado de la programación", en *ZER*, nº 10, junio, 2001.

No obstante, los medios de comunicación tienen tanto la capacidad para transmitir contenidos violentos como la posibilidad, y esto es más interesante, de ejercer como agentes de socialización y de legitimación con la presentación de conductas loables o punibles; y las conductas, como casi todo, varían en función del tiempo, evolucionan de acuerdo con los patrones de conducta asumidos por los grupos sociales en contextos diferentes.

### ***Los medios de comunicación y la publicidad en el marco de la ley integral.***

Con la perspectiva de la década trascurrida, hemos asistido al proceso por el cual el fenómeno se ha convertido en problema social, no tanto porque haya sido considerado así por la comunidad sino, sobre todo, porque ha atentado contra los valores e intereses de los grupos dominantes que han emprendido acciones para su control. La cronología evidencia esta evolución que no sólo es conceptual sino política: en 1993 el asunto es tratado en el Consejo Europeo y se insta a los países a adoptar medidas, en 1997 se considera la violencia contra las mujeres como área de interés en el III Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1997-2000); el período que se inicia con el asesinato anunciado de Ana Orantes, comprende la celebración del Día Europeo contra la violencia hacia las mujeres (25 de noviembre de 1999), el indulto a Teresa Moreno Maya (Tani) y la proclama del presidente de Castilla-La Mancha José Bono de hacer públicas las listas de maltratadores de su comunidad a finales del 2000. En definitiva el balance se traduce en una voluntad por visibilizar el problema, contextualizarlo y dotarlo de repercusiones sociales utilizando para ello los medios de comunicación<sup>4</sup> como herramientas privilegiadas.

---

4 Programa Daphne EU 2000 [http://www.upo.es/serv/oric/europea/daphne/call\\_proposals\\_2002\\_es.pdf](http://www.upo.es/serv/oric/europea/daphne/call_proposals_2002_es.pdf)

De esta manera, la profunda sintonía entre la agenda política y la mediática se refleja en una mayor cobertura de este tipo de noticias a medida que el Estado va adaptando posiciones definidas. Consecuentemente, se va abandonando el terreno de los sucesos y comienzan a ocupar la sección de Sociedad y Nacional, utilizando para ello a las instituciones como fuentes informativas. Semejante proceso se interpreta positivamente en términos absolutos pero adolece también de aspectos oscuros en función del enfoque: el regularidad de las informaciones es dispar entre sucesos y medidas, e incluso en esta última variable, el ritmo varía en función de la acción y el liderazgo político, originando fluctuaciones que arrinconan la implicación de otros sectores o agentes sociales; en justa consonancia, las principales fuentes informativas son los políticos de ambos sexos, los varones juristas y las mujeres sanitarias<sup>5</sup> frente al enmudecimiento de las víctimas y toda una polifonía sensacionalista integrada por familiares y vecindario tan del gusto de las informaciones más efectistas.

Cuando analizamos<sup>6</sup> la cobertura periodística de las informaciones sobre violencia de género aparecidas en *El País*, en tanto diario español de referencia, durante el año 2001, obtuvimos datos que venían a contribuir, una vez más, a la construcción informativa y simbólica de la marginalidad: migración, adicciones varias, modos de vida reprobables, uniones de hecho, familias desestructuradas,...de manera tal que se confundían desencadenantes, causas y eximentes, y se generaba un proce-

---

5 VIVES-CASES, C.; RUIZ, M.T.; ALVAREZ-DARDET, C. y MARTÍN, M. "Historia reciente de la cobertura periodística de la violencia contra las mujeres en el contexto español (1997-2001)", en *Gaceta Sanitaria*, 2005; 19 (1): 22-28.

6 VERA BALANZA, M<sup>a</sup> Teresa "La presencia y el tratamiento de la violencia de género en la prensa: análisis de casos en El País (2001)" en *La comunicación: nuevos discursos y perspectivas IV Foro de investigación en comunicación*. Madrid: Edipo, 2004, pp. 647-653.

so de extrañamiento que aislaba a la víctima y al agresor del resto de sus congéneres presentándolos como elementos disfuncionales, excepcionales, excesivos,... Las referencias de clase y status social, la etnia, la raza, el lugar de procedencia, las alusiones a diversas formas de convivencia insistiendo en su carácter efímero o circunstancial, no se pueden interpretar más que como un empeño por delimitar *factores de riesgo* o muestra de una esquizofrenia ideológica entre el medio de comunicación y el discurso que trasmite<sup>7</sup>.

A pesar de todos los riesgos distorsionantes y las explicaciones simplistas, la mayoría de nuestro conocimiento procede de los medios, a través de ellos se nos presenta el mundo y necesitamos comprender cómo operan para utilizarlos en nuestro beneficio; si el cambio social no se prepara sólo, cualquier política proactiva ha de incluir a los medios de comunicación. Quizás ese sea el sentido de los artículos 13 y 14 de la Ley Integral<sup>8</sup>, que si bien presta especial atención al tratamiento gráfico, descuida el tratamiento informativo que, como hemos visto, es esencial para comprender las actitudes profundas respecto al problema. A pesar de los reparos, estimo que la inclusión de los medios de comunicación como instrumentos de sensibilización son fundamentales a la hora de subvertir la percepción pública y las conductas, los enfoques políticos, la asignación de recursos y las estructuras legales, y aun más porque redundante en que se hable de la violencia contra las mujeres. Recuérdenlo, en la Unión Europea no se habló del abuso a menores hasta que no estalló el caso Dutroux

---

7 Natalia de 21 años que "trabajaba en el sector de la hostelería y vivía sola" (El País, 3/5/2001), Antonio S.C., "sin oficio conocido" (El País, 3/12/2001), o "S.G.A.F., de 47 años, mató a su compañera sentimental de la misma edad, a puñaladas. Ambos vivían en el apartamento 532 de un edificio de la calle Pelayo (en Las Palmas). La víctima R.M.S., tenía nueve hijos de relaciones anteriores -ninguno convivía con ellos-" (El País, 19/5/2001).

8 *Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género*. BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004.

y todos fuimos conscientes de que nuestros hijos y nuestras hijas podrían ser víctimas también, independientemente de la clase social y el nivel de ingresos; igualmente el Barómetro de marzo del CIS del pasado año revelaba más de una sorpresa, entre ellas, que a la ciudadanía le preocupaba el asunto pero evitaba hablar del problema en su entorno. Así, rechazo, medidas, sensibilización, ayudas, denuncias chocan contra un muro invisible, el del silencio, el del ocultamiento, el de no nombrarlo supersticiosamente para que no se materialice. Reflejo de que las opiniones manifiestas contradicen en numerosas ocasiones las actitudes latentes, la forma y el fondo del tratamiento informativo revelan contradicciones y perpetúan el simulacro. La Ley enfatiza estas circunstancias y si la exposición de motivos comienza con la aseveración de que "la violencia de género no es un problema que afecta al ámbito privado", termina declarando que "ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social"; la insistencia no es gratuita, todas las políticas emprendidas chocan inexorablemente con un sustrato instalado en los terrenos de las mentalidades que pervive en nuestras opiniones y se deja traslucir en el tratamiento informativo de la violencia de género. No en vano, todos hemos sido espectadores de un hecho prácticamente incuestionable, pues cualquier testigo al que se acuda en este tipo de casos cuando se hace información escrita o audiovisual siempre alega lo mismo: sorpresa y desconocimiento, alguna que otra leve sospecha e inacción en definitiva. Por eso valoro tanto la estrategia de comunicación que concibió este asunto en términos de slogan publicitario al generar el término *terrorismo doméstico* porque lo extraía irreversiblemente del ámbito íntimo, porque exigía políticas activas y compromisos efectivos, porque demandaba de la ciudadanía un posicionamiento enérgico y porque excluía argumentos legitimadores o justificativos; por eso mismo hago una apreciación algo tibia del capítulo II de la Ley integral.

Efectivamente el desarrollo de la norma tendrá una extensa tarea: primero porque se remite a una Ley<sup>9</sup> que tiene ya diecisiete años y no se adapta ya ni a las nuevas formas publicitarias ni a los nuevos soportes ni estrategias comunicativas. Y tan cada en lo general como en lo particular, la discriminación desde luego no se interpreta ya en términos vejatorios pues los mecanismos<sup>10</sup> son mucho más sutiles: la agresividad pasa ahora por un elaborado mensaje *porno-chic* que resemantiza los rituales de seducción y por una alteración de las identidades sexuales que configura renovados estereotipos<sup>11</sup>. En segundo lugar, la ampliación en cuanto a los titulares de la acción de cesación y rectificación supone una intensificación cuantitativa, sin duda, pero obvia que el problema estriba en litigar con las grandes agencias publicitarias que rentabilizan incluso hasta el escándalo; desde luego el control tutelar y la resolución extrajudicial no sólo aportarían celeridad sino eficacia y constituiría una estrategia no sólo coercitiva sino preventiva que tiene, sin duda alguna, mucho más interés y es más beneficiosa a medio y largo plazo. Por último, discrepo en el enfoque excesivamente visual del problema que se centra en el tratamiento gráfico de las informaciones e ignora los cambios producidos: ahora la discriminación está sublimada y la hostilidad soterrada; ningún informador o informadora atentará contra los derechos y la dignidad de las mujeres, simplemente amortiguará el tratamiento remarcando

---

9 Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

10 Los nuevos estereotipos que objetualizan a los sujetos configuran tanto una *publicidad agresiva* -por hipersexualidad, animalización o dominación- como una *publicidad angustiada* -por aniquilación o inversión de la diferencia sexual, que están patentes en el informe *L' image des femmes dans la publicité. Rapport à la secrétaire d'Etat aux Droits des femmes et à la Formation professionnelle*. París: La Documentation française, 2002.

11 El de la eterna juventud que confunde a madres e hijas alimentadas por el mismo postre lácteo, el de la infancia aprendizaje de las reglas del consumo ostentatorio "antes muerta que sencilla", el del metrosexual por supuesto que comparte ya idénticos esfuerzos estéticos y económicos.

el arrepentimiento del agresor, sus circunstancias personales y pondrá en boca de los testigos -subjetivos, por supuesto, para enfatizar el componente dramático- el *modus vivendi*, las apreciaciones precipitadas, las justificaciones, la estigmatización social, etc. En cualquier Decálogo o Recomendaciones<sup>12</sup> sobre el tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación no se relegan estos aspectos discursivos; su descuido sería interpretado como desconocimiento o infracción.

### ***Sobre la necesidad de repensar los discursos.***

#### ***Una muestra.***

Las últimas tendencias y las cifras aportadas por los organismos e instituciones encargados de la protección de las mujeres víctimas de malos tratos enfatizan varias circunstancias: la ampliación del problema, su extensión social y su incidencia en tramos de edad cada vez más jóvenes. Consecuentemente, los tratamientos informativos son al menos formalmente cada vez más relevantes: llamamiento en portada, doble página, soporte gráfico, y secciones valoradas. Con todos estos ingredientes, el diario *Sur* publica el miércoles 6 de abril de 2005, en su sección Ciudadanos y ocupando las páginas 2 y 3 el siguiente titular: *Un joven de 27 años mata a su novia y avisa del crimen a su padre, que llama a la policía*, acompañados de los dos subtítulos que siguen 1. *Cuando los agentes llegaron a la casa, el presunto autor pidió que lo detuvieran por lo que había hecho* y 2. *La pareja mantenía una relación desde hace dos años*. Permítanme algunas apreciaciones: no cabe duda que el protagonista es el agresor y, lejos de ser un titular neutro, incluye ya lo que serán eximentes para la defensa del presunto homicida que se recalca en el primer subtítulo al destacar en negrita la colaboración del agresor con las fuerzas de orden público.

---

12 Mis preferencias se dirigen hacia las Recomendaciones del Consejo Audiovisual de Cataluña sobre el tratamiento de la violencia de género en los programas informativos y de entretenimiento en los medios de comunicación, de 14 de enero de 2004. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2004.

Entrando en el cuerpo de la noticia, la secuencia de la información describe el hecho objetivo e, inmediatamente, reanuda su particular cruzada (arrepentimiento/ denuncia por parte del padre (colaboración) /Intervención policial); a la descripción de la escena del crimen le sigue el levantamiento del cadáver, para pasar de nuevo al propósito benefactor (colaboración/arrepentimiento/entrega voluntaria) que se enfatiza con el perfil – positivo- del presunto homicida (vigilante, opositor y futuro policía). Frente a lo evidente de sus actividades ocupacionales, las apreciaciones subjetivas de la familia de la víctima pierden consistencia (agresivo, celoso, impulsivo, no estaba centrado, aislaba a la víctima) y, asimismo, se alude a una discusión interpretada como desencadenante. Para terminar, las declaraciones imprecisas de las instituciones y el balance de víctimas.

Si el soporte gráfico no añade demasiada información, una lectura aislada persistiría aun más si cabe con nuevas valoraciones disonantes: la víctima; un furgón de la policía; la concentración de repulsa a las puertas del Ayuntamiento a la que acuden, además del Alcalde, mayoritariamente las concejalas como si de una “cuestión femenina” se tratara; y los vecinos que, pese al pie de foto, son vecinas en la puerta de su casa en actitud curiosa si bien inoperantes al declarar: “Algunos aseguraron haber escuchado llantos y pasos la madrugada del martes”,... decididamente volvemos al discurso de la privacidad: de puertas adentro nadie se inmiscuye.

En la página siguiente, la información se construye sobre las declaraciones del padre y el hermano de la víctima. Cualquier análisis retórico de la información que cuestionara el qué, el cuándo, el dónde y el para qué de la crónica evocaría el tinte dramático del enfoque y la preferencia por inducir un efecto emocional y sensible: testimonios obtenidos en el tanatorio, a la espera de los resultados de la autopsia y a los familiares directos –y varones- de la víctima. Así, con el expresivo titular “Me

decía que a las mujeres había que mantenerlas a raya” y los antetítulos “A Salvador, el padre de María Isabel, no le convenía el novio de su hija. Su hermano asegura que la aislaba de su familia y de sus amigos. Ni uno ni otro esperaban el trágico final” se equilibra el tratamiento: si la página anterior denota extrañeza, la presente está cargada de indicios que, sin embargo, no supieron interpretarse en clave de deliberada declaración de intenciones. Es más, las revelaciones del padre inciden en planteamientos similares:

“Pensaba que esa relación no iba a durar mucho, y le pedí a mi hija que terminase la carrera –sólo le quedaba un asignatura para acabar Enfermería- para que tuviera independencia”

“Le pedí que si algún día dejaba de quererla, me la llevara a casa, aunque estuviera embarazada”

“Pero le advertí de que nunca le pusiera la mano encima, porque yo nunca lo he hecho. Ni a ella ni a nadie de mi familia (...)”.

Desde semejantes pareceres, el rechazo hacia el homicida estriba únicamente en la acción final, en ningún modo en el sustrato mental e ideológico que posibilita las agresiones y el asesinato: dependencia, propiedad, sumisión a las decisiones de los otros... tan sólo unas líneas para definir –en palabras de su padre- el truncado proyecto vital de la víctima:

“Una joven cariñosa, muy apegada a su familia, que soñaba con tener niños “para traer felicidad a la familia”.

Tras la lectura de estas páginas repasé la fotografía de Ma Isabel que, a pesar de estar situada en el centro de la página era la gran ausente: su felicidad era la de su familia, el futuro de su relación sentimental dependía –ya lo sabemos- de las decisiones que tomara F.G.S. alentado por las declaraciones de sus propios

familiares<sup>13</sup>, parece que el aislamiento no era una actitud exclusiva del agresor. M<sup>a</sup> Isabel, en definitiva, murió como vivió: ni sus decisiones fueron suyas ni siquiera, en términos informativos, protagonizó su propia muerte

Finalmente, la inacción de los medios de comunicación no es nada nuevo, el máximo beneficio y la apelación al lado sensible y no al racional impone estas rutinas. La Ley integral reclama un compromiso sin fisuras, mientras la actualidad se construye sobre una cobertura informativa que relega lo importante, lo singular, lo decisivo a un lugar secundario; como afirmaba Millás<sup>14</sup>, lo importante del puente de mayo no fueron los 40 muertos sino las interminables retenciones, “no la velocidad con la que se alcanza el más allá, sino la demora con la que hemos llegado a Benidorm”. Así, lo primordial de una Ley integral no es que sea prolija en su articulado, sino que nos mueva a reflexionar como hemos incorporado el hecho de la violencia contra las mujeres a nuestra vidas y a nuestra profesión, desde qué parámetros, a través de qué medios y a partir de qué valoraciones. La clave parece sencilla: comunicar la violencia no es conmover sino mover a la ciudadanía.

---

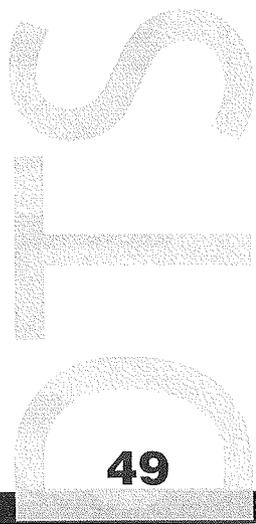
13 “No presencié ninguna discusión, aunque mi cuñado me dijo dos veces que iba a reventar. Yo le contesté que la dejara, y que cada uno se fuera a su casa”, apunta Eugenio. *Sur*, miércoles, 6 de abril de 2005, p. 3.

14 “Qué bien”, en contraportada de *El País*, viernes, 6 de mayo de 2005.

---



# La Protección Social de las Víctimas de Violencia de Género



I. Preliminares. II. Los derechos laborales de las trabajadoras víctimas de la violencia de género. a) La acreditación de la condición de víctima de violencia de género. b) Derechos vinculados con el tiempo de trabajo. c) La movilidad geográfica conectada a una situación de violencia de género. d) La suspensión del contrato de trabajo de la mujer víctima de violencia de género. e) El tratamiento de las ausencias en la LOIVG. f) La extinción del contrato de trabajo por voluntad de la víctima de violencia de género. g) La tutela de la víctima de violencia de género frente al despido. 1.- El despido objetivo por absentismo. 2.- La nueva causa de nulidad del despido. III. La protección de la víctima de violencia de género en la normativa de Seguridad Social. a) La suspensión del contrato como período de cotización efectiva. b) Otras novedades que afectan a la prestación por desempleo. 1.- Nuevos supuestos de "situación legal de desempleo" vinculados a la violencia de género. 2.- Reglas sobre el cómputo de las cotizaciones en la prestación por desempleo. 3.- La prestación por desempleo y el "compromiso de actividad". c) La protección social de las trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género. IV. Normas en materia de Derecho del Empleo. V. La protección de las funcionarias víctimas de violencia de género en la Ley integral. VI. Derechos económicos. VII. Repercusiones de los delitos contra la mujer en los derechos de Seguridad Social.

## LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*ROSA PÉREZ YÁÑEZ*

Prof. Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Málaga

### I. Preliminares.

La primera impresión que da una lectura de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG) es que la misma ha venido a cubrir un importante déficit normativo en un tema de tanta actualidad, trascendencia y dramatismo como es hoy la violencia de género. Pero podríamos destacar también otra virtud de la ley, y es que la misma se nos presenta como una norma integral, es decir, con una clara vocación de abarcar los múltiples aspectos que se encuentran implicados en una situación de violencia de género y de hacerlo, además, desde un punto de vista multidisciplinar. Esta opción de técnica legislativa es lo que explica tanto su propia denominación como su contenido de tal manera que en la ley se encuentran disposiciones que pertenecen a sectores y ámbitos muy diversos, entre otros, educativos, asistenciales, judiciales, penales y, también laborales y de Seguridad Social.

Esa vocación integral es lo que distingue esta norma de otras anteriores que también han prestado atención a la violencia sobre las mujeres y en las que el foco de atención se ha proyectado, por lo general, sobre cuestiones puntuales. Cosa distinta será la valoración que merezca su contenido que será el indicativo apropiado para comprobar si efectivamente ese afán omnicompreensivo con el que se nos presenta la Ley puede alcanzarse efectivamente a través de las medidas y previsiones que conforman su articulado.

También es verdad que en este enfoque nuestro legislador no ha sido nada imaginativo. Es decir, la ley nacional se ha limitado a seguir en este caso el camino ya trazado por las experiencias internacionales en las que se ha apostado claramente por un tratamiento integral y multidireccional de la violencia de género.

Y si este enfoque integral es sin duda una de las características principales de la nueva ley, un nuevo dato a tener en cuenta es la estrecha conexión que en ella se establece entre la violencia de género y los derechos fundamentales de la mujer que pueden verse gravemente afectados en una situación de este tipo. De hecho, esos derechos fundamentales están ya presentes en la misma Exposición de Motivos de la Ley 1/2004, en la que se hace referencia a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y se afirma con contundencia que la violencia de género constituye "uno de los ataques más flagrantes" a esos derechos básicos de nuestra convivencia. Y ello, de nuevo en una orientación que se ha dejado sentir ya a nivel internacional, como sucedió, por ejemplo, en la IV Conferencia Mundial celebrada en 1995 en la ONU.

Y, para terminar con esta breve aproximación general a la Ley integral, también interesa destacar la propia concepción y delimitación de la violencia frente a la que el legislador pretende reacciona con esta norma: la violencia de género. En este sentido, la Ley parte de una concepción de la violencia contra las mujeres, siguiendo la estela de los trabajos de la ONU, como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esta perspectiva de género con la que se afronta el fenómeno de la brutalidad es lo que explica que se haya optado en esta ocasión por emplear el término *violencia de género* en lugar de recurrir a la expresión, utilizada en normas anteriores, de *violencia doméstica*. En una opción, esta última, que, como sabemos, ha sido contestada contundentemente desde diversos frentes.

En consecuencia, y desde esta perspectiva, la Ley integral se erige en una norma de protección de las mujeres e, incidentalmente de los menores, desde el momento en que *"las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia"*. De ahí que la ley contemple también su protección *"no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer"* (Exposición de Motivos).

Esta delimitación de los sujetos tutelados por la Ley se encuentra explícitamente prevista en el pórtico de su articulado donde se dispone que la ley tiene "por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia" (art. 1).

De los múltiples aspectos que la ley abarca la exposición que sigue se centrará en los aspectos referidos a la protección social de las mujeres que son víctimas de una violencia de género.

## **II. Los derechos laborales de las trabajadoras víctimas de la violencia de género.**

Cuando la LOIVG ha abordado los derechos laborales conectados con una situación de violencia de género lo ha hecho utilizando una técnica que se ha empleado también en otros lugares de su texto. Por una lado, se reconocen esos derechos en uno o varios artículos y, por otro, esa proclamación genérica se completa con disposiciones adicionales en las que se reforman las

leyes correspondientes. En esta ocasión los derechos laborales se recogen en el artículo 21 LOIVG en tanto que las modificaciones del Estatuto de los Trabajadores se contienen en su disposición adicional séptima.

Es importante destacar desde este momento que los derechos que vamos a ver a continuación sólo tienen sentido cuando existe un contrato de trabajo. Lo que es tanto como decir que estas medidas únicamente protegen a la víctima de violencia de género cuando además es trabajadora por cuenta ajena.

Y, por otro lado, habría que hacer una segunda precisión: la tutela laboral que ofrece la LOIVG no es una tutela de la trabajadora frente al empresario agresor. Con el reconocimiento de los derechos plasmados en esta ley no se trata de proteger a la trabajadora frente a actitudes violentas en su entorno laboral (que provengan de su empresario o incluso de sus compañeros de trabajo). Por el contrario, lo que la norma hace en esta ocasión es reconocer a la víctima de una violencia de género, que tiene lugar en su entorno personal, una serie de derechos en el ámbito de su relación laboral que pueden serle de utilidad en una situación como la que padece. La violencia que se toma en consideración para poder aplicar todo el entramado de medidas laborales previstas en la ley es una situación de violencia extralaboral, esto es, que tiene lugar en el entorno doméstico de la víctima y que sin embargo puede llegar a impactar en la relación laboral que la trabajadora mantiene con un sujeto extraño a esa situación de violencia como es su empleador.

De este modo, la LOIVG ha dejado fuera de su ámbito la violencia que tiene lugar en el mundo laboral. Y ello a pesar de que en su propia Exposición de Motivos se hace eco de la definición técnica del *síndrome de la mujer maltratada* que entiende por tal "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordina-

ción al hombre y manifestada en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y *acoso en el medio laboral*" (la cursiva es mía)<sup>1</sup>.

### **a) La acreditación de la condición de víctima de violencia de género.**

El reconocimiento de los derechos de las trabajadoras víctimas de violencia de género previstos en esta Ley integral se hace depender de la previa acreditación de la situación de violencia mediante la orden de protección a favor de la víctima. No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, se considera también título suficiente a estos efectos el informe del Ministerio Fiscal en el que conste la existencia de indicios de que la demandante es víctima de una violencia de este tipo en tanto se dicta la correspondiente orden de protección (art. 23 LOIVG)<sup>2</sup>.

A pesar de esta previsión legal, la orden de protección ha sido considerada por algunos autores como un simple medio de prueba de la situación de víctima de malos tratos, uno más que, sin embargo, no excluye la posible acreditación de la misma a través de otras vías. En este sentido, se ha dicho, "es la situación

---

1 Probablemente este aparente déficit se deba más que a otra cosa a una deliberada opción del legislador que tiene que ver con el modo elegido para transponer a nuestro derecho interno la Directiva 72/2003/CE, de 23 de septiembre, que modifica la Directiva 76/207/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Vid., en este sentido Molina Navarrete, C., "Las dimensiones socio-laborales de la 'lucha' contra la 'violencia de género'. A propósito de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género -BOE de 29 de diciembre-", Revista de Trabajo y Seguridad Social, Estudios Financieros, 2005, nº 264, pp. 6 y 7.

2 La orden de protección se encuentra regulada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, que incorpora a tal efecto un nuevo precepto, el art. 544 ter, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sobre esta orden puede consultarse DE LA PUEBLA PINILLA, A., "Aspectos laborales y de protección social en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género", Relaciones Laborales, Tomo II, 2005.

de malos tratos, y no la Orden, la que constituye a la víctima en sujeto tutelable potencialmente, si posee medios de probar por otras vías dicha condición”<sup>3</sup>.

### **b) Derechos vinculados con el tiempo de trabajo.**

El primero de los derechos que el artículo 21.1 LOIVG reconoce a la trabajadora víctima de este tipo de violencia es el derecho *"a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo"*. Para concretar el mismo su disposición adicional séptima modifica el artículo 37 ET al que añade un nuevo apartado, el apartado séptimo, en el que se reconoce el derecho *"a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa"*. Como indica el nuevo apartado del artículo 37 ET, este derecho se reconoce a la trabajadora víctima de la violencia de género con una finalidad específica la de *"hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral"*. Una finalidad esta última que, probablemente, debe ser interpretada con generosidad a fin de no limitar injustificadamente los derechos que la norma reconoce.

Como puede observarse, se trata de supuestos de alteración del tiempo de trabajo que pueden llevarse a cabo, en estos casos, no en interés del empresario sino en interés y por iniciativa de la trabajadora que padece una situación de violencia sobre la mujer.

Para el ejercicio de estos derechos la ley remite a lo dispuesto en los convenios colectivos, en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o bien, a lo que se pacte

---

3 Es la opinión, por ejemplo, de FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., "La dimensión laboral de la violencia de género", Bomarzo, Albacete, 2005, p. 35.

entre la empresa y la propia trabajadora. En defecto de los convenios o acuerdos anteriores, la concreción de estos derechos se deja en manos de la trabajadora víctima de malos tratos que podrá ejercerlos con sujeción a las reglas que rigen para el disfrute del permiso de lactancia. En este último caso las discrepancias que puedan surgir entre el empresario y la trabajadora podrán ser resueltas a través del procedimiento regulado en el artículo 138 bis LPL (nuevo art. 37.7 ET).

La competencia para resolver las posibles discrepancias entre el empresario y la víctima de malos tratos en el ejercicio de estos derechos recae por tanto en el juez de lo social. A él corresponderá, en su caso, arbitrar entre ambas partes y, probablemente, inclinarse por la solicitud de la víctima de malos tratos allí donde el empresario no consiga probar la concurrencia de razones organizativas suficientemente justificadas. Entre otras razones porque en estos casos se encuentra involucrada la propia vida y la integridad física de la trabajadora<sup>4</sup>.

El ejercicio del derecho de la reducción de la jornada por parte de la trabajadora víctima de malos tratos puede conllevar incluso la conversión de su contrato en un contrato a tiempo parcial. Y en estos casos, y en aras a evitar toda discriminación, será necesario aplicar escrupulosamente las reglas esenciales que deben regir para este tipo contractual, el principio de igualdad y la regla de la proporcionalidad allí donde proceda. Lo que resulta de especial trascendencia en estos casos si se tiene en cuenta que la reducción de la jornada prevista en la LOIVG sólo puede ser disfrutada por mujeres trabajadoras<sup>5</sup>.

4 Vid., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., "La dimensión laboral de la violencia...", cit., pp. 47-49. Para una calificación de los derechos contemplados en el art. 21.1 LOIVG como auténticos "derechos subjetivos" vid., DE LA PUEBLA PINILLA, A., "Aspectos laborales y de protección social...", op. cit.; en el mismo sentido se pronunció el CES en su Dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres, Dictamen 2, CES, 2004, Madrid, p. 12.

5 En parecidos términos, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., "La dimensión laboral de la violencia...", cit., p. 51.

Por ello, parece necesario demandar un especial cuidado para no convertir una medida pensada para tutelar a la mujer víctima de malos tratos en una ocasión más para la discriminación de las trabajadoras que son además víctimas de comportamientos violentos en los términos de la Ley integral.

**c) La movilidad geográfica conectada a una situación de violencia de género.**

La LOIVG reconoce también a la trabajadora víctima de violencia de género el derecho a la movilidad geográfica y al cambio de centro de trabajo (art. 21.1). Para ello se reforma el artículo 40 ET a fin de incorporar en su texto un nuevo apartado, el 3 bis), donde se regula una novedosa figura de movilidad geográfica. En esta ocasión el cambio de lugar de trabajo encuentra justificación en el interés de la mujer que sufre una situación de este tipo y no en las necesidades empresariales, como hasta ahora sucedía con la práctica totalidad de los cambios geográficos previstos en el precepto.

En concreto, el precepto contempla el caso en que la víctima se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad en la que venía desarrollando su prestación *"para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral"*. Por tanto, al igual que sucedía en relación con los cambios en el tiempo de trabajo, la movilidad geográfica que ahora se contempla se instrumentaliza de nuevo a la consecución de una efectiva protección o de un derecho igualmente efectivo a la asistencia social.

En estos casos, en realidad, lo que el ET reconoce a la trabajadora es un derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo que la empresa tenga vacante en otro centro de trabajo y de su mismo grupo profesional o de una categoría profesional equivalente (art. 40.3 bis). Por tanto, se trata en puridad de un derecho que, con buen criterio, se condiciona a la efectiva existencia

de una vacante y que coincide en sus lindes con la movilidad funcionaria ordinaria que se lleva a cabo en el seno de la empresa a que se refiere el artículo 39 .1 ET.

El derecho de la trabajadora se acompaña en estos casos de un deber empresarial de información, prevista también en el artículo 40.3 bis) ET, según el cual el empresario queda obligado *"a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro"*. Se trata de una obligación del empresario instrumental a la eficacia del derecho que se reconoce a la víctima de los malos tratos. Y, probablemente su incumplimiento habilita a la trabajadora para optar entre exigir su cumplimiento efectivo o bien resolver el contrato de trabajo con la percepción de la indemnización que corresponda, bien al amparo del artículo 50 ET bien por la vía de lo previsto en el artículo 1124 CC<sup>6</sup>. En todo caso, el juez competente para evaluar si existen o no puestos de trabajo que permitan a la trabajadora exigir el cambio será el juez de lo social y no el de violencia sobre la mujer.

Finalmente, el régimen se completa con una serie de reglas sobre la duración del cambio geográfico en las que pueden distinguirse dos fases temporales. Un período inicial de 6 meses durante el cual el empresario se encuentra obligado a reservar a la trabajadora el puesto de trabajo de origen. Una vez que se agota ese primer lapso de tiempo la trabajadora podrá optar entre volver a su anterior puesto de trabajo o bien continuar en el nuevo decayendo entonces, en este último caso, la obligación empresarial de reserva impuesta por la Ley. Ello sin perjuicio de que esta reserva pueda ser pactada en convenio o acuerdo individual<sup>7</sup>.

---

6 De esta opinión, vid., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., "La dimensión laboral...", cit., p. 54.

7 En igual sentido DE LA PUEBLA PINILLA, A., "Aspectos laborales y de protección social...", op. Cit.

La verdad es que la redacción del precepto no es precisamente la más afortunada y plantea no pocas interrogantes. Por ejemplo, el precepto hace referencia a un “traslado” que puede tener una duración inicial de 6 meses. Cuando en el sentido técnico-jurídico el término traslado en el derecho laboral es sinónimo de un cambio geográfico definitivo. Por tanto, en realidad, el cambio sólo se convertirá en un traslado propiamente dicho en la segunda de las posibilidades, es decir cuando se convierta en un cambio definitivo por opción de la trabajadora<sup>8</sup>. Si la movilidad es temporal nos encontraríamos, por el contrario, ante una figura distinta: el desplazamiento.

Tampoco queda claro si el precepto exige siempre un cambio de residencia de la trabajadora, característico de los supuestos de movilidad geográfica regulados hasta ahora en el artículo 40 ET, como lo demuestra el hecho de que se haga referencia bien al traslado bien al cambio de centro de trabajo. La duda no hace más que acrecentarse si se acude a la literalidad del artículo 21.1 LOIVG en la que se vuelve a distinguir entre el derecho “a la movilidad geográfica”, que como tal conlleva un cambio de residencia, y un derecho “al cambio de centro de trabajo” que se reconoce sin mayores especificaciones pero que, en todo caso, parece ser considerado por la ley como algo distinto a la movilidad geográfica que ya ha sido expresamente reconocida en el mismo artículo 21.1 LOIVG.

#### ***d) La suspensión del contrato de trabajo de la mujer víctima de violencia de género.***

El siguiente derecho que el art. 21.1 LOIVG reconoce a la trabajadora víctima de malos tratos consiste en la suspensión de su relación laboral con reserva del puesto de trabajo. A tal

---

8 Para una calificación de estos cambios geográficos como una “figura híbrida” entre traslado y desplazamiento o bien una “movilidad geográfica atípica” FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., “La dimensión laboral...”, cit., pp. 53 y 56.

efecto se modifican los artículos 45 y 48 del ET. El primero de ellos se ha reformado para incorporar en el listado de causas de suspensión un nuevo motivo suspensivo. De este modo, el contrato de trabajo puede suspenderse ahora también *"por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género"* (nueva letra n) del art. 45.1 ET incorporada por la disposición adicional séptima de la LOIVG). Nótese que el ejercicio de este derecho de la trabajadora a suspender el contrato no se encuentra condicionado al consentimiento del empresario.

El artículo 48 ET, por su parte, es objeto de modificación para incorporar un último apartado, el sexto, en el que se delimita temporalmente la suspensión con arreglo a las normas que siguen. En principio, se fija una duración inicial máxima de 6 meses en los que el contrato de trabajo de la trabajadora víctima de malos tratos puede permanecer en suspenso. Al tratarse de un tope máximo se admiten períodos de suspensión inferiores.

Ahora bien, ese umbral temporal puede superarse cuando de las actuaciones de tutela judicial resulte que la prolongación del período de suspensión más allá de los 6 meses iniciales es necesaria para la *"efectividad del derecho de protección de la víctima"*. En este caso la decisión para prorrogar la suspensión, que en ese momento se convertirá en realidad en una medida cautelar, no corresponde ya a la trabajadora sino al juez de violencia sobre la mujer, probablemente previa audiencia del empresario afectado<sup>9</sup>. La prórroga puede realizarse por períodos de tres meses y con un máximo de dieciocho meses que opera, al parecer, como un techo temporal absoluto e infranqueable<sup>10</sup>.

9 Vid., para esta interpretación FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., "La dimensión laboral...", cit., pp. 40 y ss.

10 En línea con la recomendación del CES plasmada en su Dictamen al Anteproyecto de la Ley, en el que estimó que la duración máxima de la medida "debería modularse en función de la duración de los oportunos procedimientos judiciales...de modo que los seis meses...puedan ser ampliados si persiste la referida situación" (Dictamen 2, p. 12).

En cierto modo lo que pretende la ley en este caso es que cuando la suspensión vaya a prolongarse por encima de la duración máxima inicialmente prevista intervenga una instancia extraña a la relación laboral que garantice que efectivamente la prórroga resulta necesaria para proteger a la víctima.

Una vez finalizada la suspensión tendrá lugar, lógicamente, la reincorporación de la trabajadora. Los términos en los que debe producirse esa vuelta al trabajo no se encuentran previstos en los artículos del ET dedicados a la suspensión sino en el artículo 21.3 LOIVG. En este último se indica que la reincorporación *"se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo"*.

#### **e) El tratamiento de las ausencias en la LOIVG.**

La LOIVG no se ha limitado a reconocer a la víctima de violencia sobre las mujeres el derecho a suspender su contrato de trabajo cuando precisamente por su situación personal se vea obligada a abandonar temporalmente su puesto. También ha prestado atención a una situación que puede ser relativamente frecuente en un contexto de violencia este tipo: el hecho de que la trabajadora afectada falte al trabajo o sea impuntual debido precisamente a la dramática situación por la que atraviesa. En este caso el legislador ha tenido en cuenta esta eventualidad precisamente para asegurar que esas alteraciones en el cumplimiento de sus obligaciones laborales sean neutras desde la perspectiva del poder sancionador del empresario. Para ello el legislador ha hecho uso de un expediente ya conocido en la normativa laboral y ha optado por considerar justificadas esas ausencias o la impuntualidad en el trabajo que traigan causa precisamente de los malos tratos. De esta manera se pretende evitar que el empresario pueda llegar a despedir a la trabajadora por la causa prevista en el artículo 54.2 a) ET.

En concreto, y según se dispone en el artículo 21.4 LIOVG *"las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad"*.

Aunque el precepto requiere de la intervención de los servicios sociales o de salud no parece que la misma deba considerarse indispensable a estos efectos porque, en realidad, lo que traslada estas ausencias al terreno de las faltas de asistencia justificadas es la propia situación de deterioro físico o psicológico de la víctima y no la existencia de un documento que así lo disponga. De ahí que probablemente los jueces deberán declarar justificadas estas eventualidades cuando la trabajadora logre probar los motivos de las ausencias o impuntualidades a través de cualquier medio de prueba válido en derecho. Esto es lo que viene sucediendo, por lo demás, en la interpretación del régimen de ausencias por parte de los tribunales donde se pone el acento en la propia realidad de la causa que justifica la ausencia más que en el hecho de que dicha causa sea acreditada de una manera concreta<sup>11</sup>.

Por otra parte, el precepto exige la comunicación a la empresa a la mayor brevedad. Se trata de una previsión con la que se intenta conciliar el interés de la trabajadora con las necesidades empresariales de modo que esas ausencias provoquen la menor distorsión posible en la organización de la empresa.

---

11 FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF, "La dimensión laboral...", cit., p. 36.

***f) La extinción del contrato de trabajo por voluntad de la víctima de violencia de género.***

El derecho a extinguir el contrato de trabajo es el último que se reconoce a la mujer trabajadora en el artículo 21.1 LOIVG. Este reconocimiento se acompaña de la correspondiente reforma del artículo 49 ET, precepto este último en el que se enumeran las causas de extinción del contrato y que ahora se modifica para incorporar un nuevo motivo extintivo. En concreto, la trabajadora, por su sola decisión, puede extinguir su contrato de trabajo cuando se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género (nueva letra m del art. 49 ET).

En realidad, se trata de la misma causa que habilita a la trabajadora a suspender su contrato, si bien ahora se trata de casos en los que la mujer víctima de malos tratos se ve obligada a abandonar su puesto de trabajo de forma definitiva y no temporal.

El legislador ha utilizado en esta ocasión una técnica ya habitual en el ordenamiento jurídico-laboral de modo que ante situaciones en las que el trabajador, la trabajadora en este caso, se ve impedido para trabajar temporalmente se recurre a la figura de la suspensión, en una clara preferencia por conservar el negocio jurídico aunque concurran ciertas eventualidades que impiden al trabajador prestar sus servicios temporalmente. En cambio, cuando dicha imposibilidad se convierte en definitiva lo que procede entonces no es ya la suspensión del vínculo sino una solución igualmente definitiva: su extinción.

Con esta reforma el legislador ha incorporado al artículo 49 ET un supuesto atípico de dimisión que presenta algunas diferencias con la dimisión ya prevista en el artículo 49.1 d) ET. Así, en primer lugar, frente a esta última figura en la que no se requiere causa para extinguir el contrato, la nueva causa de extin-

ción funciona a modo de una suerte de dimisión *causa*<sup>12</sup>, en la que el contrato se extingue por la concurrencia de un motivo específico: la situación de violencia de género que padece la trabajadora y que la obliga a abandonar su puesto de trabajo definitivamente. En segundo lugar, mientras que en la dimisión prevista en el art. 49.1 d) ET debe mediar el preaviso que señalen los convenios o la costumbre del lugar, en esta nueva causa de extinción no se exige preaviso alguno.

Claro que, aunque la extinción aparezca como un derecho más de la mujer trabajadora víctima de malos tratos, lo ideal es que la víctima no llegue a colocarse en una situación en la que podría hacer uso del mismo. No hay que perder de vista que en casos como los que la ley contempla debe favorecerse en la medida de lo posible que la trabajadora víctima de esta violencia conserve su empleo.

Por lo demás, como se verá, esta causa de extinción es además considerada como situación legal de desempleo que abre la posibilidad de percibir las prestaciones correspondientes de Seguridad Social.

### ***g) La tutela de la víctima de violencia de género frente al despido.***

La incorporación de una nueva causa de extinción del contrato de trabajo no ha sido la única novedad que la LIOVG ha incorporado en el régimen de finalización del contrato de trabajo. Esta última norma también ha modificado otros preceptos del ET referidos a la extinción de la relación laboral con una clara finalidad: se trata de evitar que algunas repercusiones que la situación de mal trato puede tener en la relación laboral de la víctima o bien el hecho de que ésta haya decidido ejercer efectivamente

---

12 Para la calificación de esta nueva causa extintiva como dimisión o desistimiento causal vid., FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF, "La dimensión laboral...", cit., p. 59.

los derechos laborales vinculados a esa situación, puedan ser argumentos esgrimidos por el empresario para extinguir el contrato de trabajo. Se trata así de previsiones que tutelan a la víctima de la violencia de género frente a eventuales decisiones del empresario. Con estas previsiones la Ley integral pretende evitar que a la situación de violencia que sufre la mujer en su entorno familiar se le añada la pérdida involuntaria de su empleo propiciado, precisamente, por ese entorno violento y las repercusiones del mismo en su relación laboral.

### **1.- El despido objetivo por absentismo.**

Con esta finalidad la disposición adicional séptima de la LOIVG ha modificado el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 ET precisamente para excluir de las faltas de asistencias que facultan al empresario para extinguir el contrato por causas objetivas "las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda".

Como se sabe, las faltas de asistencia, aunque sean justificadas, son causa de despido objetivo cuando alcancen el porcentaje fijado en el artículo 52 d) ET. Ahora bien, el mismo precepto que permite al empresario extinguir el contrato de trabajo por este motivo enumera una serie de ausencias que no pueden ser computadas a estos efectos, (huelga legal, maternidad, riesgo durante embarazo o vacaciones, entre otras). Pues bien, ahora el precepto estatutario se modifica para incluir entre las faltas que no pueden ser computadas por el empresario para extinguir el contrato por absentismo las que traen causa de la situación personal de la víctima de malos tratos en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 52 letra d) ET ahora reformado.

De este modo se cierra el blindaje del contrato de trabajo frente a decisiones extintivas del empresario que pretendan basarse

en estas faltas de asistencia. De tal manera que, en primer lugar, y según el art. 21.4 LOIVG las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo que se explican por el entorno violento de la trabajadora se consideran justificadas, lo que impide, como se ha dicho, que el empresario pueda recurrir a la causa de despido disciplinario prevista en el art. 54.2 a) ET y despedir a la trabajadora víctima del maltrato que falta al trabajo o se retrasa por tal razón. Pero la consideración como justificadas no basta para excluir la extinción del contrato por parte del empresario y no basta porque las faltas al trabajo, aunque sean justificadas, permiten recurrir al despido objetivo. Para evitar esta posibilidad es por lo que se reforma también el artículo 52 ET a fin de incluir estas ausencias entre las faltas de asistencia que no pueden ser computadas por el empresario que pretende extinguir el contrato de trabajo por la causa prevista en la letra d) del referido precepto.

Ahora bien, para que estas ausencias no puedan ser tenidas en cuenta por el empresario para justificar la extinción del contrato por absentismo se exige expresamente que la situación física o psicológica que impide a la trabajadora acudir al trabajo se encuentre debidamente acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud. Y, además, que se trate de ausencias motivadas por la situación física o psíquica en que se encuentra la víctima. Y, sin embargo, y dada la filosofía protectora que impregna todas estas medidas, probablemente deban entenderse incluidas entre las ausencia no computables aquellas que tienen que ver con el entorno de violencia en el que vive la trabajadora aunque no directamente con su estado físico o psicológico. Por ejemplo, el tiempo empleado para interponer la denuncia, declarar ante la policía, acudir a los reconocimientos médicos correspondientes o comparecer ante el juez<sup>13</sup>.

---

13 De esta opinión DE LA PUEBLA PINILLA, A., "Aspectos laborales y de protección social...", op. Cit.; y FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF "La dimensión...", cit., pp. 61-62.

## 2.- La nueva causa de nulidad del despido.

La protección de la víctima de violencia sobre la mujer frente al despido es nuevamente lo que explica la modificación de la letra b) del artículo 55.5 ET por parte de la disposición adicional séptima de la LOIVG. En esta ocasión el precepto estatutario se ha reformado para introducir una nueva causa de nulidad de la decisión extintiva empresarial, según la cual será nulo el despido *"de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley"*.

Esta reforma viene a ser en realidad una especie de válvula de seguridad, un mecanismo de cierre en apoyo de la efectividad de los derechos que la Ley integral y el ET reconocen a las víctimas de este tipo de violencia. De esta forma, el legislador ha querido proteger el contrato de trabajo de la trabajadora que hace uso de los derechos anudados a su situación de maltrato doméstico blindándolo precisamente frente a posibles despidos cuya causa no es otra que el ejercicio de esos derechos por parte de la trabajadora. El legislador reacciona entonces con la herramienta más contundente: la nulidad del despido, con la readmisión de la trabajadora que ello supone, siguiendo la línea marcada en su momento por la normativa sobre conciliación de la vida familiar y laboral. Esta solución legal tiene además importantes consecuencias, como se sabe, en relación con la carga de la prueba.

Ahora bien, el precepto limita la nulidad del despido a los casos en que la trabajadora ha ejercido efectivamente los derechos que el ET les reconoce como víctimas de violencia de género. Por tanto, en principio, no procedería calificar nulo el despido de la trabajadora que no ha hecho uso de esos derechos pero, sin embargo, por ejemplo, se ausenta del trabajo precisamente

debido a esa delicada situación personal que padece. En estos casos, ya que se trata de ausencias justificadas (art. 21.4 LOIVG) el despido podría ser calificado como improcedente pero no nulo<sup>14</sup>.

Finalmente, esta novedad plantea un nuevo interrogante toda vez que la reforma sólo ha afectado al artículo 55 ET, es decir, a un precepto dedicado al despido disciplinario. La duda que inmediatamente se plantea es si esta nueva causa de nulidad únicamente opera para este tipo de despido y no en relación con otros que cuentan con sus motivos de nulidad específicos. La filosofía que impregna la LOIVG parece llevar a rechazar una interpretación restrictiva que limite esta causa sólo al despido disciplinario. En cualquier caso, y sea cual sea la solución que se dé a este interrogante, conviene no perder de vista que el despido de una víctima de violencia de género en estos casos sería nulo por discriminatorio ex artículo 14 CE. Porque como han dicho las normas internacionales y ha sido recalcado por la doctrina el mal trato doméstico es en realidad la más acabada de las manifestaciones de la discriminación de género. Por tanto, un despido basado en la condición de víctima es tan discriminatorio como la situación social en la que se apoya<sup>15</sup>.

En todo caso se echa en falta en la LOIVG una reforma expresa de los preceptos correspondientes a otras formas de extinción del contrato por parte del empresario para añadir esta nueva causa de nulidad, lo que habría evitado estas dudas interpretativas.

---

14 Vid., la solución propuesta por FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF, para salvar esta aparente incoherencia en "La dimensión...", cit., pp. 62-63.

15 FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF, "La dimensión ...", cit., pp. 64-65.

### III. La protección de la víctima de violencia de género en la normativa de Seguridad Social

La Ley Integral también ha tomado conciencia de la necesidad de proteger a la víctima por parte del sistema público de Seguridad Social. De nuevo la técnica legislativa que se ha utilizado es la que se ha visto en relación con los derechos laborales. Por un lado, el artículo 21 LOIVG recoge una serie de medidas en el ámbito de la Seguridad Social y, por otro, se modifican los correspondientes preceptos de la LGSS en una disposición adicional de la Ley integral, en este caso, la octava.

#### ***a) La suspensión del contrato como período de cotización efectiva***

La primera medida que adopta el legislador en este ámbito radica en considerar como período de ocupación cotizada a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo el tiempo de suspensión que trae causa del entorno violento que la trabajadora padece.

Esta previsión que se anuncia en el art. 21.2 LOIVG se concreta en la incorporación de un nuevo apartado al artículo 124 LGSS, el quinto, para indicar que el período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 ET *"tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo"*.

En principio, sin duda la valoración de esta regla no puede ser más que positiva. Si se piensa que con esta medida se facilita a la víctima el camino para que pueda percibir en el futuro prestaciones de Seguridad Social. Pero, dicho esto, también es verdad que la misma adolece de algunas deficiencias que empañan en gran medida este juicio inicial favorable<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Unas deficiencias ya resaltadas por FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF, "La dimensión...", cit., pp. 70 y ss.

Así, por ejemplo, lo primero que conviene tener en cuenta es que esta regla no se aplica en todos los casos de suspensión que traigan causa de un contexto de violencia de género de la trabajadora. Sólo opera en los casos de suspensión con reserva del puesto de trabajo a la que se refiere el nuevo art. 48.6 ET.

En segundo lugar, tampoco se llega a comprender bien por qué esta regla no se ha extendido a otras prestaciones de Seguridad Social, como, por ejemplo, las prestaciones por incapacidad temporal o riesgo por embarazo silenciadas en el nuevo artículo 124.5 LGSS.

Por otro lado, lo que también resulta criticable, en estos casos la situación de víctima sólo podrá acreditarse bien a través de la orden de protección o bien con el informe del Ministerio Fiscal en los términos previstos en el artículo 23 LOIVG. Por tanto, la suspensión del contrato de trabajo que no venga avalada por alguna de estas vías queda fuera de la medida protectora, lo que no parece casar muy bien con la independencia económica de la víctima que se pretende garantizar desde la propia Ley integral.

### ***b) Otras novedades que afectan a la prestación por desempleo***

Las normas dedicadas a la prestación por desempleo han sido objeto de reforma por la Ley integral con una doble intención. En primer lugar, para considerar como causa legal de desempleo algunas situaciones en las que puede encontrarse la víctima de violencia de género. Y, en segundo término, para alterar la dinámica de las cotizaciones de un modo que resulte más favorable para la trabajadora víctima de una violencia de este tipo.

### **1.- Nuevos supuestos de "situación legal de desempleo" vinculados a la violencia de género**

El artículo 21.2 LOIVG dispone expresamente que *"la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo"*, remitiendo a tal efecto a lo previsto en la LGSS. Y, precisamente, el artículo 208 de esta última norma es reformada por la disposición adicional octava de la Ley integral para incorporar entre las situaciones legales de desempleo dos nuevos supuestos. En primer lugar, la extinción del contrato por parte de la trabajadora prevista en el nuevo artículo 49.1 letra m) ET (art. 208, apartado 1.1 letra e) LGSS). Y, en segundo lugar, la suspensión que tiene lugar precisamente por decisión de la trabajadora de nuevo como una consecuencia más de su condición de víctima, prevista en el nuevo artículo 45.1 letra n) ET (art. 208 apartado 1.2 LGSS).

Una vez que se han incorporado estas dos nuevas situaciones legales por desempleo la reforma también nos dice cómo pueden ser acreditadas. Para ello se añade a la LGSS una nueva disposición adicional cuadragésima segunda según la cual la situación legal de desempleo en estos casos *"se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima, o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género"*.

Como podrá comprobarse el legislador no ha incluido entre las eventualidades que pueden dar lugar a la situación legal de desempleo otros supuestos que pueden acaecer: por ejemplo, la suspensión por mutuo acuerdo o la suspensión que se prorroga pero sin la intervención del juez de violencia sobre la mujer, o la extinción por dimisión al margen de mecanismos de la Ley integral. Sin embargo, si se piensa que con estas previsiones el le-

gislador pretende proteger a la víctima una interpretación teleológica permitiría entender que esas vicisitudes también se incluyen como situaciones legales de desempleo<sup>17</sup>.

## **2.- Reglas sobre el cómputo de las cotizaciones en la prestación por desempleo**

La disposición adicional octava de la Ley integral también ha modificado el art. 210 LGSS, donde se regula la duración de la prestación por desempleo, y lo ha hecho para dar una nueva redacción a su apartado 2º en el que se han incorporado dos previsiones novedosas.

Antes de la reforma el citado apartado señalaba que a los efectos de determinar los períodos de ocupación cotizada, que dan derecho a la prestación por desempleo, se tendrían en cuenta todas las cotizaciones que no hubieran sido ya computadas para reconocer un derecho anterior tanto en el nivel contributivo como en el asistencial. Ahora esta previsión se mantiene pero se añade una salvedad: no tendrán la consideración de derecho anterior a estos efectos *"el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1 n) del Estatuto de los Trabajadores"*.

De este modo, los períodos de cotización computados para reconocer a la víctima de malos tratos una prestación por desempleo durante el período en el que su contrato se encuentra en suspenso, podrán ser tenidos nuevamente en cuenta y computados para una futura prestación por desempleo.

La segunda reforma tiene que ver con las cotizaciones correspondientes al período en el que se está percibiendo la prestación. Antes de la reforma las cotizaciones efectuadas por la entidad gestora, o por la propia empresa, durante el período de

---

17 En este sentido FERNÁNDEZ LÓPEZ, MF., op. Cit., pp. 73-74.

abono de la prestación por desempleo no se computaban a los efectos de determinar el período de ocupación cotizada. Esta regla continúa existiendo pero a ella se añade ahora una precisión según la cual sí se computarán las referidas cotizaciones *"cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1 n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley"*. Por tanto, en los casos de suspensión decidida por la trabajadora víctima de malos tratos al amparo del artículo 45.1 n) ET las cotizaciones efectuadas durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión del contrato sí se computarán para determinar los períodos de cotización ocupada a efectos de una futura prestación por desempleo.

### **3.- La prestación por desempleo y el "compromiso de actividad"**

La última reforma que la Ley integral incorpora al régimen jurídico de la prestación por desempleo afecta al denominado "compromiso de actividad" previsto en el art. 231.2 LGSS. En virtud de dicho compromiso, el solicitante o beneficiario de las prestaciones por desempleo se obliga a realizar una serie de actividades, integradas en el marco de las políticas activas de empleo, que supuestamente facilitarán su reincorporación al mercado laboral, incluida la obligación de aceptar ofertas adecuadas de empleo. La disposición adicional octava de la LOIVG ha añadido al art. 231.2 LGSS un apartado segundo en virtud del cual, el Servicio Público de Empleo competente *"tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito"*.

Lo que el legislador parece perseguir con esta previsión es facilitar la inserción laboral de las víctimas de violencia de género si bien teniendo debidamente en cuenta las particularidades

de la situación en la que se encuentran aquéllas. En este extremo el legislador parece haber asumido una de las recomendaciones del CES contenidas en su Dictamen al Anteproyecto de la Ley integral que consideraba imprescindible adaptar *"el régimen general del desempleo para las mujeres que se encuentren en esta situación como consecuencia de situaciones de violencia sobre las mujeres, ya que el cumplimiento de todas estas obligaciones legales puede devenir imposible, si no llega a colocarlas en situación de riesgo"*.

### **c) La protección social de las trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género**

La Ley integral ha incorporado también medidas de protección de las trabajadoras por cuenta propia que, en casos de ser víctimas de violencia sobre la mujer, se consideran igualmente dignas de tutela. En concreto, con dichas previsiones se pretende conseguir que el posible cese de la actividad que traiga causa de un contexto de malos tratos tengan un efecto neutro en las posibilidades de acceder en el futuro a prestaciones de la Seguridad Social.

En efecto, el legislador ha tomado conciencia de que también las víctimas de violencia sobre las mujeres que trabajan por cuenta propia, y no sólo las trabajadoras asalariadas, pueden verse obligadas a cesar en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral. A esta eventualidad se refiere el art. 21.5 LOIVG para incorporar varias reglas favorables a estas víctimas. En primer lugar, en los casos en los que la trabajadora por cuenta propia cese en su actividad por los motivos antedichos la obligación de cotizar se suspenderá durante un período de 6 meses. En segundo lugar, durante dicho período la trabajadora por cuenta propia permanecerá en situación asimilada al alta y aquél se considerará como tiempo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad

Social. Para ello se tomará como base de cálculo para el futuro “una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los 6 meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar”.

En estos casos, por tanto, el legislador ha optado por considerar explícitamente la situación de la trabajadora autónoma que suspende su actividad debido al contexto violento en el que se encuentra como una situación asimilada al alta, lo que no ha sucedido, sin embargo, con el período de suspensión de la relación laboral de las trabajadoras asalariadas por el mismo motivo. De todas formas no parecen existir obstáculos para extender esta previsión también a las trabajadoras por cuenta ajena a través del mecanismo de la aplicación analógica del artículo 21.5 LOIVG como, por lo demás, ya ha sido defendido por algunos autores.

#### **IV. Normas en materia de Derecho del Empleo**

También se encuentran en la Ley integral una serie de medidas que tienen que ver con la normativa sobre el empleo y que se encauzan a la consecución de diversos objetivos.

En primer lugar, el artículo 21.3 LOIVG ha introducido una novedad en virtud de la cual los contratos de interinidad que se celebren para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato o ejercitado su derecho al cambio de lugar de trabajo, darán derecho a una bonificación del 100% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. En el primer caso, la bonificación se mantiene durante todo el período de suspensión del contrato, en el segundo perdurará durante 6 meses.

Por su parte, con otra finalidad distinta, la de incentivar la ocupación de las víctimas de violencia de género, el artículo 22 LOIVG anuncia la futura inclusión en el Plan Nacional de Empleo

del Reino de España -que debe elaborarse en nuestro país en el marco de la Estrategia Europea para el Empleo-, de un programa específico de acción para las víctimas de este tipo de violencia que se encuentren inscritas como demandantes de empleo. En dicho programa deberá incentivarse no sólo la contratación laboral sino también, como señala expresamente el precepto, la actividad por cuenta propia. En todo caso, conviene recordar que hasta ahora la contratación de víctimas de violencia de género ha sido objeto de bonificaciones en los programas anuales de fomento de empleo.

Finalmente, la LOIVG ha tenido en cuenta en su disposición adicional decimosexta una eventualidad que puede afectar a la propia efectividad de las políticas activas de empleo: el hecho de que las víctimas *"debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma"*. Para estos casos, y en el desarrollo de la Ley de Empleo (Ley 56/2003), la citada disposición se refiere a la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo para facilitar el acceso al mercado de trabajo de esas mujeres que se han visto obligadas a cambiar de autonomía por la situación de maltrato sufrida.

## V. La protección de las funcionarias víctimas de violencia de género en la Ley integral

La LOIVG dedica el capítulo III de su título II a los "derechos de las funcionarias públicas" que sufran violencia de género. En él se recogen una serie de derechos que recuerdan al catálogo de los reconocidos a las trabajadoras asalariadas si bien con algunas particularidades, que en gran parte se explican por las propias peculiaridades que rodean a la relación funcional y que no se encuentran presentes en el trabajo por cuenta ajena.

En primer lugar, el artículo 24 LOIVG reconoce a la funcionaria el derecho a reducir o reordenar su tiempo de trabajo, a la mo-

vilidad geográfica y a la excedencia. El ejercicio de estos derechos se hacen depender de nuevo de la acreditación de la situación de violencia de género por las mismas vías previstas para el ejercicio de los derechos de las trabajadoras asalariadas (art. 26 por remisión al art. 23 LOIVG).

Por su parte, a tenor del artículo 25 LOIVG se consideran justificadas, en los términos en los que se disponga en su legislación específica, *"las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria"*.

Las correspondientes modificaciones de la legislación de funcionarios para adecuarla a las novedades previstas en la ley integral se contienen por su parte en la disposición adicional 9ª LOIVG. En esta disposición se modifican varios preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Entre estas novedades merecen ser destacadas las que a continuación se detallan.

En relación con la movilidad geográfica a la que el artículo 24 LOIVG se refiere se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, según el cual, en el marco de los acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban a fin de facilitar la movilidad entre los funcionarios *"se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género"*.

Además, se incorpora una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984 en el que se reconoce un derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo a la funcionaria que se vea obligada a abandonar su puesto en la localidad en la que prestaba servicios de nuevo, como sucedía con los derechos que la Ley integral reconoce a las asalariadas, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral. La preferencia queda referida a un puesto de trabajo de su Cuerpo o Escala

y de análogas características siempre que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. Este derecho se acompaña de la correspondiente obligación de la Administración Pública de que se trate de comunicarle las vacantes de necesaria provisión que se encuentren ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la funcionaria solicite expresamente.

Por lo que se refiere a la excedencia que la Ley integral reconoce, se añade un apartado 8 al artículo 29 de la Ley 30/1984 en el que, a fin de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se reconoce a las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer el derecho a solicitar la excedencia sin que sea necesario haber cubierto previamente un período mínimo de servicios y sin que tampoco se establezca un mínimo de duración de la propia excedencia. Al igual que se vio en el caso de la suspensión del contrato de las trabajadoras asalariadas, también en esta ocasión se contempla una posible prórroga de la excedencia *"cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere"*. En tales casos, y de nuevo al igual que sucede en la suspensión del contrato de trabajo, la excedencia se podrá prorrogar por períodos de tres meses con un máximo de dieciocho.

Sea cual sea la duración de la excedencia, dentro de los límites temporales fijados en el precepto, los efectos son siempre idénticos: la funcionaria tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo computándose dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

El régimen de las ausencias que traen causa del entorno violento de la víctima se contiene en un nuevo apartado 5 incorporado al artículo 30 de la Ley 30/1984. Según este nuevo apartado, tales faltas de asistencia, totales o parciales, se consideran justificadas *"por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según*

*proceda*". Este mismo precepto se refiere también al resto de derechos reconocidos en el artículo 24 LOIVG, de modo que, de nuevo con la finalidad de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, el precepto reconoce a la funcionaria víctima de violencia de género los siguientes derechos: el derecho a la reducción de la jornada, con disminución proporcional de la retribución, y el derecho a la reordenación del tiempo de trabajo, mediante la adaptación del horario, la aplicación de un horario flexible o a través de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo aplicables en los términos que para estos casos establezca la Administración Pública competente.

## VI. Derechos económicos

La Ley integral regula también en su artículo 27 unas "ayudas sociales" que se reservan a víctimas de violencia de género en las que concorra un doble requisito<sup>18</sup>. En primer lugar, debe tratarse de víctimas que carezcan de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional, en cómputo mensual, y excluida la parte proporcional de dos pagas extras. Y, en segundo lugar, que se presuma que la víctima tendrá especiales dificultades de inserción laboral debido a la edad, su escasa formación y circunstancias sociales y que no participará en los programas de empleo previstos para su inserción profesional<sup>19</sup>. En todo caso, la concurrencia de las circunstancias de violencia debe ser acreditada nuevamente según lo establecido en el artículo 23 LOIVG, es decir, mediante la correspondiente orden de protección o, excepcionalmente, con el informe del Ministerio Fiscal.

---

18 Por su parte el art. 28 también integrado en el capítulo IV, título II, dedicado a los derechos económicos, considera a las víctimas de violencia de género colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

19 En el momento de cerrar estas páginas se cuenta con un Proyecto de Real Decreto por el que se regula esta ayuda económica.

Se trata de una ayuda de pago único cuyo importe se fija con carácter general en el equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Dicha cuantía podrá incrementarse, sin embargo, cuando concurren determinadas circunstancias. De este modo, si la víctima tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 el importe de la ayuda será el equivalente a doce meses de subsidio. En tanto que si tiene responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el equivalente al de 18 meses de subsidio que ascenderán hasta los 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen reconocido oficialmente una minusvalía en los grados ya vistos.

Estas ayudas se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento para su concesión deberá incluirse informe del Servicio Público de Empleo en los términos previstos en el artículo 27.3 LOIVG.

Las ayudas previstas en la Ley integral se declaran compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos o contra la Libertad Sexual.

## **VII. Repercusiones de los delitos contra la mujer en los derechos de Seguridad Social**

La disposición adicional primera de la LOIVG contiene una serie de previsiones que tienen como finalidad impedir que el agresor pueda resultar beneficiario de derechos de la Seguridad Social cuyo sujeto causante sea la víctima.

En primer lugar, pierde la condición de beneficiario de la pensión de viudedad quien haya sido condenado por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesio-

nes cuya víctima haya sido su cónyuge o excónyuge, salvo que, en su caso, medie reconciliación .

Del mismo modo, tampoco le será abonable la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos, incluyéndose en este caso los supuestos en los que entre el condenado y la víctima mediara una relación de afectividad análoga al matrimonio, aún sin convivencia. Y ello, nuevamente, salvo que medie reconciliación entre ellos.

Finalmente, tampoco tendrá la consideración de beneficiario a título de víctima indirecta de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, antes mencionada, el condenado por delito doloso de homicidio cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso basta la mera convivencia.

---



Apoyo Psicológico  
a las mujeres víctimas  
de Violencia de Género

S

F

D

### Agradecimientos:

En primer lugar deseo agradecer la invitación y continuas atenciones del Vicedecano de Investigación de la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Málaga para participar como Ponente en estas Jornadas de Análisis de la Violencia de Género.

En segundo lugar recordar a las mujeres víctimas de violencia de género con especial agradecimiento por todas las enseñanzas que me han transmitido en mi trabajo diario de apoyo psicológico.

o  
r  
i  
a  
m  
s

## APOYO PSICOLÓGICO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*FERNANDO GÁLLIGO ESTÉVEZ*

Psicólogo

Coordinador del Departamento de Psicología

Centro de la Mujer de Málaga Instituto Andaluz de la Mujer

### INTRODUCCIÓN

Voy a resumir los principales aspectos sobre la violencia de género para así después poder entender mejor todos los aspectos relacionados con el apoyo psicológico a las mujeres víctimas de violencia de género.

Si bien la referida violencia contra las mujeres es consustancial desgraciadamente al pernicioso Sistema Patriarcal desde su instauración hace siglos, es más recientemente cuando se toma conciencia, principalmente en el mundo occidental, de este gravísimo problema de Salud Pública que daña muy profundamente la Salud Integral de la mujer, según la ya clásica definición de la Organización Mundial de la Salud, consensuada en la Conferencia de Alma-Ata, donde se definió como Salud, no sólo la ausencia de enfermedad, sino la verdadera presencia de bienestar físico, psíquico y social.

La violencia contra las mujeres es por lo tanto, un obstáculo fundamental para lograr los objetivos universales prioritarios de Igualdad, Desarrollo y Paz, reduciendo e incluso llegando a imposibilitar casi por completo el poder disfrutar de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que toda persona debe tener.

Según la declaración final de la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing 1.995:

La Violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica ya se produzcan tanto en la vida pública como en la vida privada.

Esta violencia se produce por la situación de desigualdad que por el mero hecho de nacer mujer determina el sistema patriarcal, ya sea a nivel familiar, social o institucional.

Se produce en la sociedad no igualitaria principalmente por la concepción como objeto que el Patriarcado hace de la mujer dándole una consideración de objeto y mediante la violencia como forma de dominio y control pretende someter a las mujeres esclavizando sus pensamientos, sentimientos y conductas.

Esta violencia se impone de forma gradual y habitualmente reforzada por los especiales vínculos iniciales afectivos entre quien luego maltrata y su pareja futura víctima, esto con persistencia en el tiempo de forma crónica produciéndose un grave efecto acumulativo que por su reiteración termina por dañar de forma muy grave la calidad de vida de la mujer.

Este maltrato comienza en el nivel inicial verbal, pudiendo continuar a niveles emocionales, conductuales, físicos, sexuales, económicos, sociales e incluso institucionales, causando muy graves daños psicológicos a las víctimas directas e indirectas del maltrato.

Ante esto quizá algunas personas os preguntareis por qué estas víctimas no toman la decisión de dejar a esta pareja que las maltrata y para ello existen diversas explicaciones que iremos describiendo:

La violencia es un modo de controlar y someter los pensamientos, sentimientos y conductas de la persona dominada.

En un sistema patriarcal con división social basado por ello injustamente en los diferentes roles sexuales, el mero hecho accidental de nacer hombre le otorga arbitrariamente un papel dominante sobre la mujer, esto produce una subordinación social de la mujer hacia el hombre basada en el género o papel cultural que la sociedad da diferencialmente a cada sexo.

Ello coloca de modo peligroso a la mujer en situación de subordinación, pasividad y restricción en su participación social, relegándola al reducido ámbito de la familia como cuidadora obligada reforzando así su pasiva adaptación al maltratador y propiciada por la tolerancia social basada en toda una larga serie de mitos, errores y prejuicios clásicos

## TEORÍAS EXPLICATIVAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- Así ciertas teorías sociológicas y antropológicas (Villavicencio, 1993) explicarían la violencia sobre la mujer.
- Lorente, en el año 1988, echó por tierra las teorías que trataban de justificar que los factores de personalidad de la mujer pudieran ser los elementos inductores de la existencia de los malos tratos, ya que este prestigioso médico forense ha demostrado claramente que las alteraciones en la autoestima, las autoculpabilizaciones y todo el conjunto de síntomas ansiosos, depresivos y psicósomáticos son la consecuencia de ese largo y continuado proceso de violencia, siendo por ello reacciones normales de la víctima en una situación anormal de maltrato.
- Por otra parte existen teorías psicológicas, como la propuesta por Ferreira en el año 1988, que explican cómo la dependencia emocional entre víctima y maltratador refuerzan recíprocamente las conductas de la relación patológica, ya que el proceso continuado determina que la relación en

un principio "amorosa" se vaya deteriorando dificultando a la mujer maltratada cortar este vínculo peligroso porque este proceso de convertirse en víctima es gradual y casi imperceptible para la propia víctima. A un nivel más conductual ( Walker, 1979 ) basándose en el refuerzo conductual elabora su teoría del Ciclo de la Violencia, a través de sus conocidas tres fases principales y que sigue actualmente vigente, en la primera fase o de tensión controlada cualquier estrés, divergencias mutuas sobre algún tema, etc podría producir un acúmulo de tensión que con la insuficiente tolerancia a la frustración por parte del maltratador y su inadecuada capacidad de resolución de conflictos haría llegar a la segunda fase o de pérdida del control, en la cual el luego agresor reduce la tensión acumulada liberando esta energía excesiva de modo inadecuado hacia el exterior en forma de agresión verbal, física hacia los objetos o contra su pareja. Tras esta descarga de agresividad se llega a la tercera fase o de pseudoarrepentimiento, en la cual el agresor pide perdón prometiendo que no volverá a hacerlo, por lo cual la víctima confiando en esta solicitud de perdón reestablece su vínculo afectivo con el agresor produciéndose un efecto de luna de miel peligroso al estrechar los lazos de dependencia emocional entre víctima y maltratador de modo recíproco. En esta fase se produce la interiorización por la víctima de su sentido de la responsabilidad de la reacción violenta de su pareja y su posterior Autoculpabilización involuntaria, además de mantener o incluso aumentar sus esperanzas y deseos de cambios en el agresor, así como de mantenimiento de la relación afectiva, siendo el elemento de supuesto arrepentimiento del agresor lo que vuelve a la víctima aún más dependiente emocionalmente del maltratador, quien en cambio se excusa, minimiza, justifica o niega su conducta agresiva, no siendo consciente la víctima de todo este ciclo, lo cual la hace

aún más vulnerable debido además a sus frustraciones por sus expectativas de cambios no producidos.

- Esta teoría del ciclo de la violencia ha sido actualizada recientemente por este ponente (Gállico, 2004) a través de su novedosa Teoría de la Espiral. En ella se explica que con la repetición de sucesivos ciclos de la violencia en la relación y proceso continuado de dominio cada vez la distancia temporal entre una crisis y otra es menor, produciéndose las agresiones con una cercanía creciente y con una evolución cada vez más rápida entre las tres fases descritas, produciéndose a su vez un incremento de la gravedad de las agresiones con un aumento de la peligrosidad del agresor así como una mayor vulnerabilidad de la víctima, al tiempo que se agrava el pronóstico negativo de la resolución de la relación destructiva. A medida que sucede esta repetición de ciclos sucesivos de violencia, la espiral de agresiones ocurre a mayor velocidad y con mayor fuerza por lo cual encierra más a la víctima en su relación cada vez más estrecha y aislada con su agresor (al modo de una espiral centrípeta ) y cada vez se producen de forma más graves, frecuentes y peligrosas las agresiones del maltratador (al modo de una espiral centrífuga).
- Para Seligman (1975) y Walker (1984) la falta de relación entre las conductas de la víctima y las reacciones violentas del agresor explican las alteraciones psicopatológicas consecuencias del maltrato y que determinan el mantenimiento involuntario de la víctima en la relación violenta.
- Para Perrone (1998), Sepúlveda (1998) y Barudy (1998) la adaptación progresiva a esta situación de violencia a lo largo del proceso llega a hacerle interiorizar como normal lo que sucede. Esto explica el por qué las mujeres víctimas o testigos de malos tratos en su familia de origen son más propensas a ser víctimas futuras de maltrato ya que su vul-

nerabilidad es mayor porque en las familias patriarcales la transmisión de roles sexistas es muy vertical y rígida, por lo cual las hijas tienden a identificarse con la madre (víctima) y los hijos con el padre (agresor) al ser estructuras familiares dominadoras de corte patriarcal con conductas claramente machistas.

- Para la teoría de la unión traumática o del llamado síndrome de Estocolmo (Dutton y Painter, 1981) según la cual la víctima se une al agresor como forma de poder sobrevivir ante situaciones de torturas y malos tratos ya que así puede conseguir la víctima mediante este mecanismo de defensa aminorar el maltrato, si bien paradójicamente al tiempo aumenta su dependencia con relación al maltratador de modo involuntario. Esto va a producir con el tiempo que el desequilibrio de poderes aumente puesto que disminuye progresivamente su autoestima mientras que aumenta el poder del maltratador tras la cesión obligada de la víctima y esto a su vez hace que se vayan necesitando más mutuamente, la víctima para sobrevivir y quien maltratar para sentirse más poderoso llegando a extremos muy peligrosos produciéndose distorsiones cognitivas en la víctima con identificaciones emocionales en su relación con el maltratador.
- Zubizarreta (1994), actualiza la teoría de los costes y beneficios de Thibaut y Kelley de 1959, según la cual el logro del abandono de la situación de maltrato va a depender de que el beneficio de esta relación de maltrato sea mayor que el coste negativo de permanecer en ella. Hay toda una serie de riesgos y beneficios si la víctima se decidiese a abandonar la relación de maltrato (dependencias afectivas, riesgos económicos, pérdida de vivienda, posible aumento de violencia física sobre ella o sus hij@s, etc.) y existen posibles beneficios (autonomía, libertad y seguridad personal, etc.). Si percibe la víctima en mayor medida los beneficios

que los riesgos se decidirá a dejar la relación violenta, pero si está muy victimizada será muy improbable que lo haga.

La realidad clínica muestra que según cada caso concreto, una u otra teoría pueden explicar el no abandono de la relación violenta por la víctima y en la mayoría de las ocasiones se da una suma o combinación de varias de las anteriores explicaciones si bien en todos los casos se da la situación de violencia de género en cuanto que la división sexista de las personas en su socialización y distinta participación social es la principal causa y explicación del mantenimiento del sistema patriarcal que a través de la socialización primaria y secundaria determinan la identificación por sexos con las atribuciones sociales de género que causan la interiorización de los roles aprendidos por imitación en sus familias de origen mediante el moldeamiento del papel tradicional pasivo de la mujer con dependencia de la figura patriarcal autoritaria, lo cual favorece la situación de maltrato y dificulta la toma de conciencia que posibilite recuestionarse por las propias víctimas su papel involuntario pasivo en esta situación social de dominación y por ello que su propia independencia personal a través de su liberación emocional les posibilite ser dueñas de sus propias vidas dirigiendo su trayectoria vital según sus propios intereses elegidos libremente conforme a sus propios deseos y libres de dependencias sexistas.

## ATENCIÓN PSICOLÓGICA A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Después de todo lo hasta aquí explicado podemos comprender mejor las bases del Apoyo Psicológico Especializado para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, y prefiero mejor denominar Apoyo Psicológico que Tratamiento ya que a mi modo de ver así define mejor conceptualmente la finalidad de la atención psicológica. Para dejarlo muy claro, la mujer víctima de malos tratos es una persona totalmente normal que ante una situación anormal y socialmente insana de maltrato muestra una reacción normal en forma de sintomatología o señales de ansiedad, decaimiento del ánimo, depresión, afectaciones psicosomáticas, trastornos alimentarios, del sueño, de la sexualidad, afectaciones somatomorfas (hipocondría, dolor psicógeno, etc.), adicciones diversas, déficit de conducta, etc. Por lo tanto toda esta sintomatología posible es claramente consecuencia del proceso de maltrato continuado, cronificado y reforzado aún más en su victimización por el vínculo afectivo previo existente entre agresor y víctima, siendo quizá el principal delito donde existe relación afectiva mutua entre victimizador y víctima, lo cual le confiere un mayor daño añadido que si fuera por un extraño.

Para Echeburua y Corral (1998) todos los síntomas psicopatológicos son por lo tanto secuelas de las continuas agresiones verbales o de otro tipo que el maltratador produce a lo largo del tiempo y nunca son muestra de un desequilibrio previo.

Esto ha quedado suficientemente demostrado por diversas investigaciones a través de comparación entre tres grupos de mujeres, no maltratadas, maltratadas y con pronta reacción frente al maltrato, y maltratadas con respuesta tardía ante el maltrato, Koss (1985), Sepúlveda y Millán (1998-1999).

Además en este sentido también se reafirma el ya citado médico forense Miguel Lorente (1998) con su denominado síndrome de Malos Tratos a la Mujer donde coincide en afirmar que existen toda una serie de trastornos frecuentes en este grupo de mujeres víctimas de malos tratos.

Por ello prefiero hablar de apoyo psicológico para hacer hincapié en su consideración de persona sana afectada por el maltrato y así no victimizarla con etiquetajes dañinos emocionalmente, pues muchas veces ya el propio maltratador les decía para dañarlas intencionadamente que estaban locas o que no las creerían porque no estaban bien, etc.

Apoyo además porque nuestra misión como psicólog@s es ayudar a la víctima a tomar conciencia real de la situación, explicarles por qué ha sucedido y secuelas del maltrato para que entendiéndolo pueda superarlo emocionalmente mejor, aportar-le estrategias prácticas para salir de la relación de maltrato, apoyándolas en su proceso de liberación personal ( Marcela Lagarde 2003), pero todo ello desde la perspectiva igualitaria feminista y de la nueva masculinidad de la deconstrucción social del sistema patriarcal.

Es muy importante recordar que nuestro papel debe ser apoyar el trabajo cada vez más activo de la propia víctima en definir ella misma su propia trayectoria vital, las decisiones las debe tomar ella misma y nunca usurpar nosotr@s como profesionales su protagonismo ya que es su vida y debemos ser muy respetuos@s con sus decisiones aunque no las compartamos, pues no debemos olvidar que las mujeres víctimas de malos tratos por encima de todo son personas y debemos respetar su libertad personal.

Sólo así estaremos haciendo un auténtico apoyo psicológico útil para ellas en su recuperación de las secuelas de los malos tratos. Esta atención psicológica conviene ofrecerla tan pronto la

victima contacte con el servicio psicológico especializado a fin de aumentar la capacidad de recuperación personal, hacemos énfasis en que sea la propia mujer quien solicite telefónica o personalmente nuestro apoyo profesional ya que el factor interno e interiorizado de la motivación personal es básico en cualquier proceso de ayuda para su máxima eficacia.

A veces la propia victima no es suficientemente consciente de su propia situación de forma completa, bien de la gravedad del maltrato o incluso de ser victima porque no se identifique aun como tal, y entonces suele rechazar la ayuda especializada, lo cual habrá que respetar, pues de forzar a una ayuda no solicitada libremente sería ineficaz al no colaborar ella suficientemente, además de predisponerla negativamente en el futuro a pedir ella misma apoyo psicológico Este aspecto es muy necesario reconocerlo y no siempre se conoce adecuadamente ni se practica desde el entorno cercano a la victima.

No es cuestión baladí y si muy importante esta cuestión básica de la motivación realmente voluntaria, decidida y libre de la propia víctima en solicitar clara y profundamente el apoyo psicológico para que esta ayuda pueda ser eficaz junto al necesario esfuerzo tenaz de la mujer en terminar la relación con el maltratador para poder mejorar su calidad de vida y bienestar personal.

Este apoyo debe ser prestado por personal bien formado y actualizado de forma continua en la compleja situación social en la que se producen los malos tratos, debiendo estar al día no sólo en las aportaciones técnicas propias de su especialidad sino también en las novedades en materia legal, policial, penitenciaria, social, asistencial y sobre todo abordarlo con enfoque igualitario, enfoque de género y actitud feminista.

El trabajo deberá ser en equipo interdisciplinar, con coordinación eficaz con el resto de profesionales y recursos asistenciales

del entorno de los distintos ámbitos educativo, social, sanitario, jurídico, policial, laboral, comunitario, etc. Para así lograr unos excelentes y rápidos avances para la víctima.

Refiriéndonos al caso concreto de la actuación psicológica especializada desde un Organismo de Igualdad pionero como es en España el Instituto Andaluz de la Mujer (I.A.M.) desde su creación en 1989, hemos de coincidir con su objetivo principal que es la consecución de la incorporación y participación plena en igualdad de oportunidades para la mujer en todos los ámbitos de la sociedad. Desde el departamento de Psicología del I.A.M. se atiende la problemática de género que se produce como consecuencia de la aun existente situación real de desigualdad social de la mujer como consecuencia del contexto patriarcal todavía predominante. Los principales problemas que se plantean son los referidos a maltrato en la pareja, crisis de parejas y separaciones, acoso sexual en el trabajo, abusos y agresiones sexuales y consecuencias psicológicas de la discriminación laboral por razón de género.

Su derivación es muy variada, desde otros profesionales de cualquier ámbito así como por otras mujeres atendidas anteriormente.

Tras una primera entrevista con la Informadora del IAM o del CIM (Centro Municipal de Información a la Mujer) se le asesora y se le ofrece atención psicológica, jurídica, laboral y social en caso necesario o que la mujer misma la demande.

Si accede a acudir a la entrevista inicial de asesoramiento psicológico se recogen en la primera sesión los datos para una mejor valoración acerca de la ayuda más conveniente a través de las técnicas de entrevista semiestructurada o en ocasiones si por su estado emocional no es posible entonces se realiza una entrevista de briefing o desahogo emocional, planteándose otro día la entrevista inicial de asesoramiento individualizado.

Tras la recogida de información evolutiva sobre la problemática que plantea se le ofrece la posibilidad de acudir a Grupos de Apoyo Psicológico Especializado tanto en problemas de violencia de género como en problemas de pareja. Se realiza un abordaje grupal al ser generalmente una metodología más eficaz y rápida en sus avances gracias a los procesos de ayuda mutua, identificaciones personales entre las mujeres, descubrimiento de otras formas de afrontar las situaciones, motivación por los avances de las compañeras de grupo así como las aportaciones de quien coordina el grupo desde la especialización profesional ya referida. Este enfoque permite y facilita un enfoque no sólo racional sino también vivencial y emocional de modo que la mejoría suele ser más completa y duradera, además de poder comparar su realidad con la de las demás asistentes.

Otra gran ventaja del método de grupos es poder atender a mayor número de mujeres máxime cuando las necesidades son muchas y los recursos insuficientes a nivel psicológico, ya que según cifras aproximadas si bien sólo se denuncian entre un 5 y un 10 por ciento de los casos reales de maltrato, según datos de las organizaciones de mujeres y del Ministerio del Interior, los datos estadísticos revelan que de un 35 a un 40 por ciento de las mujeres sufren algún tipo de maltrato por parte de su pareja o expareja.

Según el 5º Barómetro de Opinión Nacional (enero 1998) para el Defensor del Pueblo un 18 % de las personas españolas mayores de 18 años (5'5 millones de personas) conocen entre sus allegados algún caso de maltrato físico a la mujer por parte de su pareja.

El miedo a la denuncia está justificado en cuanto que el endurecimiento de las leyes es aún insuficiente y muy reciente la mejora legislativa (O. de Protección, agosto 2003; Ley Orgánica Integral, 28 diciembre 2004) y porque además el 98% de las mujeres asesinadas por violencia de género en España habían

presentado denuncia y estaban separadas o en trámites de separación del agresor.

A pesar de ello y sabiendo que en 1984 se publican por la Administración Central las primeras cifras oficiales de denuncias de mujeres agredidas se ha producido un continuo incremento del número de denuncias por saberse más y mejor atendidas las víctimas, por las mejoras legislativas, por el mayor número de recursos de todo tipo para las víctimas, por la mayor concienciación social y rechazo del maltrato, por la introducción en 1999 del maltrato psicológico en el Código Penal, por la creación progresiva de mayores y mejores servicios de apoyo por los Organismos de Igualdad y por la mejor formación y actuación de los profesionales de los distintos ámbitos de intervención.

Según el Observatorio contra la Violencia Doméstica en la actualidad un 28% de las víctimas de malos tratos tienen una O. de Protección, si bien el 12% de las denuncias fueron retiradas y actualmente se considera que una de cada tres exparejas de las mujeres incluidas en el Programa de Protección de la UPAP, (Policía Nacional) han sido detenidas en el caso de Málaga, constando actualmente en nuestra provincia esta unidad de 7 policías escoltas de protección para más de 50 mujeres víctimas de malos tratos con grave riesgo a lo largo del año Volviendo al apoyo psicológico, éste se realiza en grupos homogéneos de un máximo de 14 mujeres con asistencia semanal a una sesión de dos horas con posibilidad de atención en horario de mañanas o tardes, gracias al Convenio en vigor desde mayo de 2004 entre el IAM y el Colegio de Psicólogos de Andalucía Oriental, estando actualmente en funcionamiento un total de 3 grupos por la mañana, 4 grupos por la tarde, además de la atención especializada con mujeres víctimas de abusos y agresiones sexuales a través del convenio establecido con AMUVI para atención psicológica y jurídica especializada.

La atención de los casos de acoso sexual en el trabajo son atendidos directamente por el Departamento de Psicología al no estar contemplada su atención por los convenios anteriores.

Se registra la asistencia semanal a los grupos de cara a su valoración y especialmente para la información asistencial a veces requerida por los Juzgados.

Sobre la atención mas especifica en estos grupos pueden solicitar información detallada según su interés profesional si bien resaltar que el enfoque es fundamentalmente con perspectiva de género y con metodología adaptada a las peculiaridades de cada caso acomodando las estrategias de apoyo psicológico necesarias de forma personalizada a cada mujer según sus características personales, existiendo unas normas de funcionamiento del grupo para su mejor eficacia que habiendo sido consensuado con las propias mujeres sin embargo son flexibles dadas las especiales circunstancias de las víctimas de la violencia de género.

Durante el proceso de apoyo psicológico hay posibilidad de cambio de grupo si por razones horarias o de evolución así lo requiriesen.

Igualmente existe la posibilidad de paralelamente al grupo solicitar alguna consulta puntual en los casos especiales que fueran convenientes o en el futuro por la existencia de nuevas circunstancias sobrevenidas con posterioridad a su alta.

## OTRAS ACTIVIDADES DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA DEL I.A.M. DE MÁLAGA

Finalmente vamos a reseñar además de la atención directa comentada las demás actividades que desde este Departamento de Psicología se realizan en la actualidad En muy diversos ámbitos:

- Acciones de Sensibilización y Difusión frente a los Malos Tratos (participación y organización de Jornadas, Conferencias, etc. para estudiantes y profesionales de los ámbitos educativos, sanitarios, psicológicos, sociales, jurídicos, judiciales, policiales y de la población en general).
- Cursos Especiales de Formación para la Prevención y Actuación frente a los Malos Tratos en los ya referidos ámbitos.
- Tutelaje de Prácticas para futur@s profesionales de 5º Curso de Psicología de la Universidad de Málaga según Convenio de Practicum.
- Publicación de artículos a través de distintas revistas especializadas o de tipo general.
- Concienciación social desde los distintos medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisiones).
- Participación como representante del IAM de Málaga en las distintas acciones desarrolladas mediante:

Programa Intersectorial Forma Joven para la mejora de la salud integral de l@s jóvenes de E.S.O.

Mesa Intersectorial de Málaga para la Prevención del VIH--SIDA.

Organización desde el IAM de Málaga de Jornadas sobre temas de salud de la Mujer para profesionales

y colectivos de mujeres (Talleres de Independencia Emocional, Sexualidad de la Mujer, Prevención del VIH-SIDA en la Mujer, Salud Sexual de la Mujer, Prevención y actuación frente a la Violencia de Género, etc. )

Participación profesional en la Red de Psicólog@s Especialistas en Atención a la Mujer (Ayuntamientos, Diputación, IAM Junta de Andalucía, Centro de Emergencia y Casa de Acogida, S.A.V.A.)

## SITUACIÓN ACTUAL DE LOS RECURSOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS Y NECESIDADES ASISTENCIALES

Finalmente comentaremos que si bien desde diciembre de 1997 (punto de inflexión por la gran repercusión social del asesinato de Ana Orantes por su exmarido tras su aparición en un programa de televisión de Canal Sur) se produjo una gran alarma en la sociedad de tal modo que la Administración central meses después puso en marcha el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobando para su desarrollo y refuerzo la Junta de Andalucía un Plan Extraordinario, lo cual ha producido una mejora de la respuesta oficial sin embargo aún se debe continuar mejorando en la respuesta social frente a esta lacra.

La entrada en vigor de los distintos planes Nacionales, Autonómicos y Locales tanto de Igualdad de Oportunidades como de Actuación frente a la Violencia de Género ha permitido avanzar en la mejora de la situación aunque queda mucho por realizar todavía, más aun con la recién entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que si bien va a permitir un marco legislativo muy favorable para el tratamiento transversal de los malos tratos también va a requerir un amplio refuerzo de recursos humanos, materiales y económicos para poderlo llevar a cabo.

En el caso concreto de la Atención Psicológica Especializada va a ser urgente la ampliación y mejora de los recursos profesionales actualmente existentes dada su notoria insuficiencia en todos los entornos.

La situación actual es notoriamente mejor que hace 5 años pero aun muy precaria:

- Málaga capital la atención psicológica especializada oficial a mujeres víctimas de violencia de género es cu-

bierta por el IAM con una plaza de Psicología y los Convenios citados, y por el Área de Igualdad del Ayuntamiento de Málaga con otra plaza de Psicología.

- Actualmente hay una psicóloga especializada con dedicación exclusiva a mujeres en cada uno de los CIMs de Fuengirola, Mijas, Marbella y Estepona.
- En los Ayuntamientos de Ronda y Benalmádena recientemente se ha incorporado a cada uno de ellos una psicóloga con dedicación a tiempo parcial compartido con su dedicación al resto de temáticas de servicios sociales.
- Por lo tanto los 13 CIMs restantes se quedan sin atención psicológica especializada en su entorno por lo que se derivan hacia el IAM en Málaga capital, sobrecargando aun más su prestación de servicios.
- Respecto al conjunto de municipios competencia de Diputación por tener población oficial inferior a 20.000 habitantes la atención psicológica especializada para mujeres es llevada a cabo en la actualidad por dos psicólogas y un psicólogo especialistas en género.
- El Centro de Emergencia y la Casa de Acogida de Málaga para mujeres víctimas de violencia de género, conveniadas con el IAM, cuentan con una sola psicóloga para el conjunto de los dos centros
- El S.A.V.A. (Servicio de Atención a Víctimas de Agresiones y Delitos) radicado en el Palacio de Justicia cuenta en su Equipo Interdisciplinar con un psicólogo.
- El Instituto de Medicina Legal de Málaga tiene en su plantilla una sola psicóloga para la valoración pericial psicológica de cualquier persona que le sea solicitada a nivel judicial.

- Los tres Juzgados de Familia actualmente existentes en Málaga capital sólo cuentan con una psicóloga en cada uno de los dos únicos Equipos Psicosociales existentes en la actualidad, no olvidando que en el resto de la provincia no existe un solo Juzgado específico de Familia instruyendo las causas de temáticas derivadas del Derecho de Familia cualquier Juzgado de Instrucción junto al resto de las causas
- El Juzgado Especializado de Violencia sobre la Mujer en Málaga capital que deberá dotarse desde su inicio con un Equipo Psicosocial desde su comienzo de actuaciones.

Esta es la situación actual de recursos psicológicos especializados que si bien ha supuesto un gran avance respecto a hace cinco años sin embargo sigue siendo muy insuficiente por lo que la Administración habrá de seguir aumentando los Recursos psicológicos para continuar mejorando la atención especializada a las mujeres víctimas de violencia de género

## UNA IMPORTANTE CONSIDERACIÓN FUNDAMENTAL

También debemos decir que esta atención psicológica especializada de recuperación psicológica debe hacerse desde los Organismos de Igualdad, ya que la perspectiva de género es fundamental y no es una mera atención inespecífica de salud de la población general, por lo que no vemos adecuada sea hecha desde los dispositivos de Salud Mental debido a que carecen de ese enfoque de género y de la formación especializada en mujeres víctimas de ese tipo de violencia, además de que se sentirían victimizadas ya que al acudir a esos dispositivos se sentirían etiquetadas como presuntas enfermas mentales, lo cual les podría producir una victimización secundaria añadida, no olvidemos que generalmente los maltratadores dentro de sus estrategias de maltrato a menudo las acusan de estar locas para infringirles un mayor daño emocional.

También se ha mejorado en los últimos años tanto en la legislación especializada como es su aplicación, pero aún se debe mejorar más en la formación especializada del personal de todos los ámbitos que intervienen en torno a los malos tratos, y deben endurecerse las sanciones legales previstas para los agresores de modo que sirvan de disuasión y sanción ejemplarizante, sin por ello dejar de atender las posibilidades de tratamiento rehabilitador de los maltratadores pero siempre sin compensación de pena sino por real motivación interna en los casos de internos en prisión y a nivel voluntario en los no penados para eliminar sus conductas antisociales.

En relación con la nueva Ley Orgánica Integral insistiremos que además de todas las mejoras necesarias anteriores es fundamental una labor preventiva a nivel familiar y educativa en todas las edades para así evitar a tiempo futuros casos de maltrato, y todo ello desde una verdadera educación familiar igualitaria y transmisión de valores, modelos y conductas cooperativas no sexistas que sean la base de una sociedad más

justa en igualdad de oportunidades facilitando la mejor calidad de vida en la salud integral bio-psico-social de toda la ciudadanía.

Como dijo el Premio Nobel de la Paz de 1991, EH Wensel "Ante los malos tratos debemos permanecer en silencio porque la impunidad alienta a quien maltrata".

## **AGRADECIMIENTOS FINALES**

Agradezco por último de nuevo el gran interés de los organizadores de estas Jornadas y de todas las personas participantes y asistentes con el deseo compartido de que lo antes posible con la colaboración de toda la ciudadanía se elimine este grave problema de salud pública que es la violencia de género así como todo tipo de violencia, muchas gracias.



---



Recursos y/o medidas del  
Instituto Andaluz de la  
Mujer para la erradicación  
de la Violencia contra  
las Mujeres



## RECURSOS Y/O MEDIDAS DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

*AMPARO BILBAO GUERRERO*, Directora del IAM

El problema de la violencia contra la mujer ha sido y es responsabilidad de los poderes públicos y privados que conforman el Estado, un problema que además demanda un consenso urgente de las fuerzas y las voluntades políticas en torno a una Ley que, desde una perspectiva integral, no deje ni un resquicio de permisividad para con los agresores, y proteja con absoluta seguridad y eficacia a las víctimas. Dicho consenso se ha producido, como sabemos, con la aprobación parlamentaria unánime del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el pasado 7 de octubre y su ratificación en el Congreso el 28 de diciembre de 2004, así España será el primer país que disponga de una Ley Integral de estas características.

El Gobierno Andaluz, ante lo que representa una clara vulneración de los Derechos Humanos, y para proteger la dignidad humana, la libertad y la integridad personal de las mujeres acordó en el año 1998 el Primer Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, el cual ponía en marcha un conjunto de medidas con el fin de contribuir a una sociedad del bienestar más justa e igualitaria.

Finalizado el plazo de vigencia del Primer Plan, nace en noviembre de 2001 un Segundo Plan, abarcando hasta el año 2004, con el objetivo de eliminar de nuestra sociedad el déficit democrático que supone la propia existencia de violencia de género y poniendo en marcha nuevas actuaciones que impliquen a los poderes públicos y a la ciudadanía en un compromiso solidario

contra esta lacra social. Este Segundo Plan en su fase de elaboración contó con la participación inestimable de asociaciones de mujeres, profesionales, grupos políticos parlamentarios y entidades sociales, cuyo trabajo ha contribuido a perfilar y enriquecer las 20 medidas que lo componen, y que se estructura en torno a tres áreas de actuación: Prevención y Sensibilización, Atención a las víctimas y Coordinación Institucional.

Respecto a la Prevención y Sensibilización, el Gobierno Autónomo estableció 4 medidas:

1. Investigaciones que profundicen en las causas de la violencia de género y en sus consecuencias. Por ejemplo realizar un sistema de indicadores que contribuyan a cuantificar y medir las múltiples formas de violencia contra las mujeres, o potenciar la investigación en relación con las consecuencias de la violencia en la salud de las mujeres.
2. Realización de Campañas de información, sensibilización y concienciación sobre la violencia contra las mujeres. Acercar a todas las mujeres la información sobre los derechos que las amparan, con especial atención a mujeres del ámbito rural, discapacitadas y aquellas pertenecientes a colectivos más desfavorecidos. Sensibilizar y acercar la información a la población joven, y a la población masculina. -
3. Colaboración con los medios de comunicación en la sensibilización de la sociedad sobre la violencia hacia las mujeres.
4. Concienciación y prevención, en el ámbito educativo, para alertar sobre las causas y los efectos de la violencia de género. Ofrecer formación al profesorado sobre las distintas manifestaciones de la violencia de género: sus causas y sus consecuencias. La creación de una asignatura optativa en la E.S.O. dirigida a fomentar relaciones más igualitarias entre hombres y mujeres. Promover la creación de asigna-

turas a nivel universitario que desarrollen contenidos para la prevención de la violencia de género.

En lo que respecta al área de Atención a las Víctimas, la Junta de Andalucía a través del Instituto Andaluz de la Mujer, organismo autónomo adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, presta atención a las mujeres víctimas de violencia de género mediante los siguientes recursos:

#### Atención Jurídica:

- Servicio especializado de asesoramiento jurídico e intervención inmediata en aquellos casos que lo precisen, para las mujeres que sufren violencia de género. Servicio que se presta a través de los propios Centros Provinciales de la Mujer ubicados en las ocho provincias andaluzas, a través del teléfono 900200999 y también mediante el servicio de asesoramiento jurídico "on line" que sobre violencia contra las mujeres tiene el Instituto en su página web. ([www.iam.junta-andalucia.es](http://www.iam.junta-andalucia.es))
- Atención jurídica integral gratuita a través de los Turnos de Oficio especializados de los Colegios de Abogados.
- Apoyo a las mujeres maltratadas para la obtención de indemnizaciones, en aplicación de la Ley de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos.
- Servicio de asesoramiento jurídico y en su caso, sistema de garantía para mujeres víctimas de malos tratos, con especiales dificultades económicas.
- Diagnóstico y valoración de los malos tratos psíquicos para su consideración en el ámbito judicial.
- Personación de la Junta de Andalucía en aquellos procedimientos en los que concurren circunstancias especialmente graves.

- Convenio de colaboración con la Asociación AMUVI, asistencia a mujeres víctimas de agresiones sexuales. Dicha Asociación también presta apoyo psicológico.

#### Atención Social:

- Consolidación de la red de servicios de atención y acogida a mujeres que han sufrido malos tratos y a sus hijos e hijas. Red que se compone de Centros de Emergencia; Casas de Acogida y Pisos Tutelados.
- Constitución de un grupo de policía adscrito a la Comunidad Autónoma Andaluza especializado en la atención y protección a las víctimas de violencia de género. Servicio que se presta en Málaga a través de la UPAP, Unidad de Prevención, Asistencia y Protección a las Víctimas de Malos Tratos, la cual dota a las víctimas de teléfonos móviles para su seguridad las 24 h. del día y es asignada a un policía de la unidad.
- Refuerzo de la atención psicológica a las mujeres víctimas de malos tratos, mediante un convenio regional con el Colegio de Psicólogos, lo cual permite una continuidad en la atención a las mujeres mediante terapia de grupos y la realización de talleres.
- Formación para la inserción laboral a mujeres que han sufrido malos tratos, este año se celebra la V Edición del Programa CUALIFICA, que es como se denomina el programa de formación y empleo dirigido a mujeres andaluzas víctimas de violencia de género del Instituto Andaluz de la Mujer en colaboración con la Consejería de Empleo. En la actualidad dicho programa lo realizan 40 mujeres en nuestra provincia, y su fin será la inserción laboral de las mismas en las distintas especialidades profesionales que se imparten.

- Ampliación del programa de ayudas económicas para las mujeres que salen de las Casas de Acogida, se accede a las mismas a través de convocatoria pública y articularán en colaboración con los Centros de la Mujer en cada provincia.
- Facilitar el acceso a viviendas de promoción pública en alquiler a mujeres víctimas de malos tratos, en colaboración con la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Además el Instituto Andaluz de la Mujer, en su labor por erradicar la violencia hacia las mujeres, realiza atenciones a mujeres en circunstancias de especial dificultad o situaciones de riesgo de exclusión social, las cuales necesitan atención social y acogimiento, prestándose mediante la colaboración con entidades sin ánimo de lucro y las cuales reciben subvenciones; estas atenciones se resumen en los siguiente programas:

- Centros para Madres Jóvenes Solas.
- Centros para Mujeres con Graves Problemas Sociales.
- Asistencia a Mujeres Víctimas de Agresiones Sexuales.
- Programas de Atención a la Prostitución.
- Atención a Mujeres Inmigrantes.
- Programas de Atención a Personas Extranjeras Víctimas del Tráfico de Personas con Fines de Explotación Sexual.

Y por último en lo que respecta la Coordinación Institucional, se promueve a través de las siguientes medidas:

- Constitución de la Comisión Andaluza contra la violencia hacia las mujeres.
- Formación específica para profesionales que atiende a las mujeres víctimas de violencia de género.

- Colaborar con las Asociaciones de Mujeres y otros colectivos en acciones que contribuyan a favorecer la igualdad, la prevención y erradicación de la violencia de género.
- Creación de la Red de Municipios contra la violencia hacia las mujeres.

**ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Esta ayuda se encuadra dentro de la medida decimotercera del "Plan de Actuación para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres", dicha medida contempla la puesta en marcha de una línea de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia, que tiene a su vez como objetivo facilitar a las mujeres que se encuentren acogidas, recursos económicos para establecerse de forma autónoma. Así la Orden de 30 de Julio de 1998, tiene como objeto establecer y regular dos tipos de ayudas económicas dirigidas a mujeres víctimas de violencia acogidas al programa del Instituto Andaluz de la Mujer: a) Las destinadas a contribuir a la recuperación psicosocial de las mismas y facilitar su autonomía, y b) Las destinadas a satisfacer necesidades de emergencia para transporte, alojamiento, manutención u otros gastos generales.

Las ayudas económicas del apartado a) están destinadas a mujeres que estén acogidas al programa de atención a víctimas de malos tratos y carezcan de ingresos económicos o éstos sean inferiores al salario mínimo interprofesional. La ayuda tendrá como cuantía máxima seis veces el salario mínimo interprofesional y se concederá por una sola vez.

Y las ayudas del apartado b), de emergencia, están destinadas a mujeres que careciendo de recursos económicos, hayan sido víctimas de violencia física o psíquica en el ámbito familiar,



u otras situaciones de emergencia familiar, u otras situaciones de emergencia social que puedan padecer mujeres demandantes de ayuda en los Centros de la Mujer y que, a juicio de las profesionales que las atiendan, necesiten ayuda económica de urgencia, complementaria a la atención profesional. Este tipo de ayudas contempla los gastos generales (pequeños gastos personales y de sus hijos/as), gastos de transporte y gastos de alojamiento y manutención.